

1652

2.6





1146790
R25077

1173419

ATN
3594

Sample



PRIVILEGIO
DE LA VNION
DE LA MVY NOBLE
Y LEAL CIVDAD DE PAM-
plona, Cabeça del Reino
de Nauarra.



año

1652.

*Impresso por mandado del Real Consejo de
este Reyno de Nauarra.*
En Pamplona, por Martin de Labayen, y
Diego de Zabala Impressores del
dicho Reyno.



S^a. M^d.

EL FISCAL DE
 V. Magestad, di-
 ze: Que como es
 notorio á esta ciu-
 dad de Pamplo-
 ña, y sus propios,
 y rētas estan muy
 empeñados, y demás de algunas neces-
 sidades, y cosas forçosas que de algunos
 años a esta parte se deuen de auer ofreci-
 do, vna de las razones por donde se ha-
 rán algunos gastos, que no son tã forço-
 sos, y se podrian escusar, estando como
 està la dicha Ciudad tan empeñada, es,
 entender algunos Regidores, que en vir-
 tud del Priuilegio de la vnion, y de su
 capitulo treze, puedē gastar parte de las
 rentas de los años venideros, empeñan-
 dolas

1101
dolas, y buscando dineros prestados, para que se paguen en los años que huviere otros Regidores, y como no se tiene a mano el dicho Priuilegio, y assi no se puede tener entera noticia del, con esta buena fe, algunos vezinos desta dicha Ciudad prestan, y han prestado cantidades de marauedises, y despues tienen pleito sobre su cobrança, y esta corteña, y voluntad de los Regidores venideros, en que se paguen las dichas cantidades, a obligar a los que hazen semejantes emprestidos a que prueuen los efectos en que se combertieron. Y assi para que aya buen gouierno, y cesen los dichos incombenientes, y otros, y todos los vezinos desta Ciudad puedan tener noticia del dicho Priuilegio, como cosa comun: A V. Magestad suplica mande, que este se imprima, para que an-
2104
de

de de molde, mandando, que en la dicha
 Imprenta se haga como al original que
 tiene el Regimiento desta dicha Ciudad,
 para cuyo efecto lo exhiba, y presente
 en vuestro Consejo, y en defecto desto,
 se haga la Empronta del trespado, que del
 esta haziente se, en el dicho vuestro Co-
 sejo, y que para que vaya con mas justi-
 ficacion, proceda notificacion al dicho
 Regimiento, y testimonio della, y deste
 pedimiento, sobre que pide justicia. Y
 para ello, &c. El Lic. D. Diego Daça.

DECRETO.

QVE se imprima el que esta en el Co-
 sejo haziente se, citada la parte del Alcal-
 de y Regidores desta Ciudad, para que
 se hallen a ver si concuerda con su origi-
 nal: y se remite al Licenciado Elizondo
 Relator del Real Consejo. Y se imprimã
 ducien.

ducientos cuerpos a costa de la dicha Ciudad, a la qual para el dicho efecto se le den los ciento y cinquenta, y los cinquenta se traygan a Consejo.

A V T O.

LO qual proueyò y mandò el Consejo Real en Pãplona en Consejo, en el acuerdo, Martes a diez y ocho de Deziembre mil sey cientos y diez y ocho. Y hazer auto de ello a mi, presentes los señores D. Gil de Albornoz Regente, y Licenciados Rada, Eusa, Feloaga, Vayona, Morales, y Zauallos del Consejo. Martin de Alcoz Secretario.

Por traslado, Martin de Alcoz Secretario.

DOY

DOY fé y testimonio yo el Secretario infracripto, q̄ la Petición, Decreto, y Auto, proueydo por el Real Consejo, retroescritos, se notificò al Alcalde Ordinario de esta Ciudad de Pamplona, y a la mayor parte de los Regidores della, que fueron hasta ocho, y a los dos Regidores restantes se dexo de notificar por no estar en esta Ciudad, como todo ello consta y parece por las dichas notificaciones, y testimonio que quedan en mi poder, a que me remito. En cuya certification firme en Pamplona a veynte y vno de Deziembre de mil y seyscientos y diez y ocho años.

Martin de Alcoz Secretario.

PRIVI-

P R I V I L E G I O
DE LA VNION DE LA
 muy Noble, y Leal Ciudad de
 Pamplona Cabeça del Rey-
 no de Nauarra.



CARLOS, Por la gra-
 cia de Dios, Rey de
 Nauarra, Duc de
 Nemoux, A todos
 los presentes, et ad-
 uenir, q̄ las presen-
 tes letras, veran, et
 oyran salud. Fazemos saber, que por los
 Alcaldes, Jurados, et Vniuersidades del
 Burgo de Sant Cernin, Poblaciõ de Sant
 Nicolas, et Nauarrerria de nuestra muy
 noble Ciudad de Pamplona, Nos a sey-
 do, significado, et dado a entender, que
 en

en los tiempos passados por eillos, ser de tres juridiciones, tres Alcaldes, et tres Iurrias, se hã seguido entre eillos muchos deuates, diuisiones, discordias, escandalos, homicidios, et feridas: Por las quales por diuersas vegadas, ladicha nuestra muy noble Ciudad, ha cuydado ser perecida, et destruita, totalm eite, et postremerament en la çaguera entrada, que Nos, et nuestro muy caro, et muy amado Nieto D. Karlos, Princep de Viana, et Seynnor de Peralta, de Coreylla, et de Cintruinego, ficiemos en esta nuestradicha muy noble Ciudad ent Mes de Iulio deste ayngo present, instigant el enemigo del humanal linage, cuydaron cõtescer entre las dichas Vniuersidades, grandes notas, escandalos, et males, donde se ouieran seguido muchas muertes, et grant destructiõ a nuestra dicha muy
no-

noble Ciudad de Pamplona, sino por los remedios, que por Dios et Nos fueron puestas, pidiendonos por mercede, que atendido, que los males, et daynos de los tiempos antiguos, eran seguidos, por ser en nuestra dicha muy noble Ciudad, tres jurisdicciones distintas, et separadas: et que en nuestra dicha postremera entrada por esta mesma causa, la dicha nuestra muy noble Ciudad, ha seydo en peligro. Et que Nos por euitar tanto mal, et escãdalo, como se podria seguir entre eillos fechos venir por ante Nos los Procuradores de las dichas tres Juridicciones en semble con eillos quisiessemos dar logar en manera, que las dichas tres Juridicciones, et las rentas, et triños de aquellas ouiessen a ser vnidas perpetualment, et indiuisiblement, et otrament en todas las cosas tocantes al biẽ, et pacifico estado

do de las dichas tres Vniuersidades qui
siesemos proueir en tal manera, que cil-
los, et los descendientes deillos podies-
sen venir en paz, tranquilidad, et concor-
dia perpetua, et non ouiesen auer entre
ellos causa, ni ocasion de donat, ni dis-
cordia. Nos entendida la suplicacion de
las tres Vniuersidades, del Burgo, Po-
blacion, et Nauarreria de nuestra dicha
muy noble Ciuidat de Pamplona, attē-
dido que aqueilla es fundada en Dios,
paz, justicia, et razon, en quanto quieren
heuitar escandalos, et males, et aplicarse
a vrda de paz, et concordia, et querien-
doles procurar aqueilla, en quanto bue-
nament podemos attendido. Otro si q̄
la concordia de entre ellos, reputamos
ser nuestra propia, et assi bien considerā-
do, que Dios non puede ser bien seruido
ni las gentes ser en su gracia, si non en
ob
tiem-

tiempo de paz, caridad, et concordia. Et
 por esto Nos de toda nuestra affection,
 et voluntad, queriendo, et desseado pro-
 curar aqueilla a las dichas tres Iuridic-
 nes, del Burgo, Poblacion, et Nauarre-
 ria de nuestra dicha muy noble Ciudad
 de Pamplona, et a todos otros nuestros
 subditos, et naturales en quanto podief-
 semos bucnament. Et ouiendo confide-
 racion a solo Dios, de qui proceden to-
 dos los bienes, o vida nuestra delibera-
 cion madura con las gentes de nre
 gran Confeillo, et assi bien hablado, et
 deuatido largament el fecho de la di-
 cha Vnion en semble, con las dependun-
 cias, emergencias, et cosas tocantes a
 queilla con los Procuradores de las di-
 chas tres Vniuersidades, et juridiciones
 del Burgo, Poblacion, et Nauarrerria de
 nuestra dicha muy noble Ciudad de
 Pam-

Pamplona, son a saber Miguel Laceilla
Alcalde de la dicha Vniuersidad del Bur-
go, Ioan de Zalua, Salvador de Ronces-
ualles, et Martin de Lombier Ciudadana-
nos, vezinos, é Procuradores de la di-
cha Vniuersidad del Burgo de Sant Cer-
nin desta nuestra dicha muy noble Ciu-
dad de Pamplona: Iohan Datondo Al-
calde de la dicha Poblacion, Domingo
Dorbayz, Iohan Palmer, et Martin Mi-
guel de Ecçaburu, Ciudadanos, vezi-
nos, et Procuradores de la dicha Vniuer-
sidad de la dicha Poblacion de San Ni-
colas de nuestra dicha muy noble Ciu-
dad de Pamplona: et Maestre Simon de
la Claueria Alcalde de la dicha Nauar-
reria de nuestra dicha muy noble Ciu-
dad de Pamplona. Martin de Murillo,
Arnalt Dezquaroz, et Arnalt de Larra-
mendi, Ciudadanos vezinos, è Procura-
do-

dores mostraron, é presentaron en nuestra presencia sus procuraciones de las dichas tres Vniuersidades, las quales fueron dadas por Nos, en nuestro gran Cõceillo por buenas, et suficientes, seilladas en pendient de los sicillos de las tres Vniuersidades, è signadas por manos de Notarios publicos, & aqueillas por ser mejor guardadas, è conseruadas, las auemos fecho poner en nuestra Cambrade Cõptos, et en semble con todos mejor guardadas, è conseruadas, las auemos fecho poner en nuestra Cambrade Comptos, et en semble con todos los dichos Procuradores de las dichas tres Vniuersidades, et de auis, et concordia de illos auemos procedido en nombre de la Santa Trinidad, en qui son tres personas, & vn Dios. Al fecha de la dicha vnion, paz, è concordia perpetualment

duradera entre las dichas tres Vniuersidades, en la forma, y manera q̄ se sigue:

Capitulo, I.

Rubrica, como es unida la Ciudad, et como las rentas, & terminos de la dicha Ciudad, se deuen poner por escripto en en vn libro comun.

PRIMERAMENTE, de consentimiento, et otorgamiento de todos los dichos Procuradores, de las dichas tres Vniuersidades, del Burgo, Poblacion, et Nauarrerria, de nuestra dicha muy nobl Ciudad de Pamplona, auemos querido, e ordenado, queremos et ordenamos por las presentes de nuestra autoritat, e poderio Real, que las dichas tres juridiciones del Burgo, Poblacion, et Nauarrerria, de nuestra dicha muy nobl Ciudad de Pamplona, se pongan por escripto en vn libro comun, en la forma, y manera que se sigue:

bla-

blacion, & Nauarrerria de nuestra dicha
muy noble Ciudad de Pamplona, del dia
de oy en adelant, a perpetuo sean, et ayã
a ser de vna mesma Vniuersidad, vn cuer
po, et vn Conceillo, et vna comunidat
indiuifible, et todas las rentas, è termi
nos de las dichas tres juridiciones, ayã
a ser comunes de la dicha comunidat, fe
cha de las dichas tres juridiciones, et re
gidas, et gouernadas perpetualmēt, por
los oficiales que seràn deputados, e or
denados por la dicha Vniuersidad, vnida
et formada de las dichas tres juridicio
nes, et dentro en el termino de tres me
ses, cōtaderos empues la data deste pre
sent contracto, è Priuilegio nuestro, el
Alcalde, è jurados qui seran de la dicha
Vniuersidad vnida, et los dichos Procu
radores, sean tenidos de manifestar è de
clarar sobre su jura, con carta publica, et

fazerlas escriuir en vn libro comun, que
serà de la dicha Vniuersidad vnida, todas
et qualesquiere rentas de dineros, et de
otras cosas, que cada vna de las dichas
tres Vniuersidades, auian antes de esta
presente vnion, et aqueillas tray gan a la
dicha comunidat, como dicho es. et assi
bien dentro en el dicho termino sean te-
nidos de escriuir, et escriuan en el dicho
libro comun, bien, et fielment en mane-
ra de carta publica, todos, et qualesquie-
re terminos, è territorios, que las dichas
tres Vniuersidades del Burgo, Pobla-
ciõ, et Nauarrerria de nuestra dicha muy
Noble Ciudad de Pamplona, auian, et
possedian ante desta present vnion en
manera que parezca siempre cada vna
de las dichas tres juridiciones, que ter-
minos è territorios auian ante
la dicha Vnion.

Capitulo II.

*Como deuen ser diez Jurados, é como se de-
ue facer la election, é nombracion
de los Jurados.*

TRO si, con otorgamiento de
todos los dichos Procurado-
res auemos querido, et orde-
nado, queremos, et ordenamos por las
presentes, que del dia de oy, data de las
presentes en adelant a perpetuo, las di-
chas tres jurisdicciones, vnidas en semble
como dicho es, ayan à auer en cada vn
ayno a perpetuo, diez Jurados de los
mas suficientes, de los quales, cinco han
a perpetuo de los auitantes, é morado-
res del dicho Burgo de Sant Cernin, et
los tres de los auitantes, é moradores
de la dicha Poblacion de Sant Nicolás,
et los dos de los vezinos, é auitantes de

la dicha Nauarrerria de nuestra dicha muy noble Ciudad de Pamplona: los quales dichos cinco Iurados del dicho Burgo, et los dichos tres Iurados de la dicha Poblaciõ, et los dichos dos Iurados de la dicha Nauarrerria, han nõbrados, et esleydos, como dicho es, cada ayño a perpetuo, por los dichos diez Iurados que saldran su ayño cumplido. Et la dicha nominacion, et esleition de todos los dichos Iurados, aya a ser fecha por los dichos diez Iurados, en la forma, et manera sobredicha en cada vn ayño a perpetuo, en el Domingo ante, et mas cercano del dia, et fiesta de Santa Maria de Setiembre, et todos los dichos diez Iurados que saldran su ayño cumplido, seran tenidos de jurar en cada vn ayño a perpetuo sobre la Cruz, et los Santos Euangelios, por cillos, et ca

da vno deillos manualmente tocados, ante q̄ fagan la dicha esleytion de los dichos diez Iurados del seguiet ayño, q̄ eillos todo o dio, fauor, et amor puestas atras, esleyer ã por Iurados adaqueillos, q̄ segunt Dios, et sus conciencias entendran, q̄ cumplira al buen regimiẽto de nuestra dicha muy noble Ciudad, vnida como dicho es. Et q̄ los dichos diez Iurados, q̄ serã esleytos para el ayño siguiẽt, serã tenidos de fazer semblãt jura de la sobredicha, et que bien, et lealment regirã el pueblo, rãtas, et bienes, et la cosa publica de nuestra dicha muy noble Ciudad de Pamplona, et cõ aqueillo en semble, juraran todas las otras cosas, que han vsado de jurar, non repugnantes a esta present Vnion, et vltra todo esto, juraran por la forma que dicho es, que obseruaran, tendran, et compliran

pliran todas, et cada vna de las cosas, en esta present carta de Vniõ, & priuilegio contenidas, et no verran en contradirecta, ni indirectament en tiempo alguno, en alguna manera, so las penas de jusso en esta present carta de Vnion contenidas: Et en quanto en cillos fuere faran obseruar, tener, et cõplir a los auitantes, et moradores de nuestra dicha muy noble Ciudad, todas las dichas cosas en esta present carta de Vnion contenidas.

Capitulo III.

Do se farâ la casa de la Iureria, et do serâ a la campana de los Iurados.

TRO si, de otorgamiento, et cõsentimiento de todos los dichos Procuradores, auemos ordenado, et mandado, ordenamos, è mandamos por la pre-

presentes, que los dichos Jurados de la
 dicha Vniuersitat de nuestra dicha muy
 noble Ciudad de Pamplona, vnida co-
 mo dicho es, ayan auer a perpetuo vna
 casa, é vna lureria, do se ayan a Congre-
 gar, por los aferes, e negocios de nues-
 tra dicha muy noble Ciudad, et ayan a
 fazer lo mas antes que podieren la di-
 cha casa de lureria en el fosado, que es
 ante la torr, clamada la galea enta la
 part de la Nauarrerria, dexando entre la
 dicha torr, et la dicha casa, camino sufi-
 cient para passar, segunt está el dia de oy
 o a otra part do bien visto lis serà, et en
 la dicha casa se plegaràn los dichos diez
 Jurados, et Alcalde de nuestra dicha
 muy noble Ciudad de juso escrito, ten-
 dra ailli su audiència, et metran en la torr
 dela galea, o a otra part do a eillos plaz-
 dra vna campana, al toco de la qual, se

plegaran los dichos Jurados, et la Vniuersidad de nuestra dicha muy noble Ciudad vnida, quando menester sera: et ata tanto que la dicha casa de Iureria sea fecha, los dichos Jurados podran fazer su dicha Congregation, et plega en el Hospital de la Iglesia de Sant Cernin, et si mas quisieren, en la casa de la Iureria, de los dichos Burgo, è Poblacion.

Capitulo III.

Como se deuen sentar los Jurados, en la Iureria, et los que una vegada auran seydo Jurados, ata que tiempo non deuen ser esleitos otra vegada.

OTRO si, de consentimiento, et voluntad de los dichos Procuradores, por tirar toda manera de debat entre los dichos Jurados, auemos querido,

do, et ordenado , queremos et ordenamos por las presentes , q̄ en la dicha Iureria los dichos Iurados, se ayan asentado aqui adellant a perpetuo, en la forma é manera, que se sigue.

Primo, q̄ en la dicha Iureria aya dos setios de cara a cara, et q̄ el Cap de banc del dicho Burgo, se aya asentado mas alto, en el setio de la mano derecho, et de cara aqueil, se aya asentado al Cap. de banc de la dicha Nauarrerria, et de la otra part se aya asentado, vno de los Iurados del dicho Burgo, et de la otra part del Cap de banc del dicho Burgo, se aya asentado empues el Cap de banc de la dicha Nauarrerria , vnos de los Iurados del dicho Burgo , et de la otra part , a saber es , del Cap de banc de la dicha Poblacion , se aya asentado , empues el Iurado del dicho Burgo, vno de los

Iurados de la dicha Poblacion, et de la otra part del dicho Cap de banc del dicho Burgo, se aya assentar, vn otro de la dicha poblacion, et de la otra part del dicho Cap de banc de la dicha Poblacion, se aya asentar vn Iurado del dicho Burgo, et de la otra part del Cap de banc del dicho Burgo, se aya asentar vno de los Iurados del dicho Burgo, et de la otra part del Cap de banc de la dicha Poblacion, se aya asentar vno de los Iurados de la dicha Nauarrerria, et en cada ayngo a perpetuo, el Cap de banc del dicho Burgo, en vez, et nombre de toda dicha nuestra muy noble Ciudad, vnida como dicho es, aya a gozar de las preheminencias, et prerrogatiuas que los Cap de Banques del dicho Burgo han vsado, e gozado, en los tiempos passados, et en ausencia del dicho

Cap

Cap de banc del dicho Burgo, el Cap de banc de la dicha Poblacion, et en ausencia de los dichos dos Cap de bancos, el Cap de banc de la dicha Nauarria, ouiendo las dichas preheminen-
 cias, como dicho es, et los qui abran es-
 rado Iurados en vn ayngo de nuestra
 dicha muy noble Ciudad, vnida como
 dicho es, non podran, ni debran ser es-
 leyros otra vez a ser Iurados de nuestra
 dicha muy noble Ciudad, ata el tercero
 ayngo empues, que auran cumplido el
 ayngo de su dicha Iurria, en manera q̄
 cessen de ser Iurados por el termino de
 dos ayngos.

Capitulo V.

*Como, é por quales personas se deue leuar el
 Palio por la Ciudad.*

OTRO si, con otorgamiento, et cō-
 sentimiento de los dichos Procu-
rado.

radores, auemos querido, et ordenado,
q̄remos, et ordenamos, por las presentes
q̄daqui adelāt a perpetuo, cada q̄ por los
dichos Jurados de nuestra dicha nuestra
muy noble Ciudad, fuere acordado, que
por algun otro, ò otros, qualesquiera q̄
sean, ayan a leuar Palio por nuestra di-
cha muy noble Ciudad, que el primero
baston dela mano drecha del dicho Pal-
lio, aya a leuar el Alcalde de nuestra di-
cha muy noble Ciudad, que de jufo, en
el capitol proximo, sera nombrado, et
el primero baston es a saber de la manõ
sinieſtra, aya a leuar, el Cap de banc del
dicho Burgo, et el segundo baston dela
mano drecha, aya a leuar, el Cap de banc
de la dicha Poblatiõ, et el segũdo bastõ
de la dicha mano sinieſtra, aya a leuar el
Cap de banc de la dicha Nauarrerria, et
el tercero baston de la dicha mano dieſ-
tra

tra, aya a leuar, vno de los otros Jurados del dicho Burgo, et el tercer baston de la dicha mano siniestra, aya a leuar, vno de los Jurados de la dicha Poblacion, et si mas bastones ouiere, que les repartan por la forma sobredicha.

Capitulo VI.

Que Alcalde deuen auer, et en que dia se deuen esleyer el Alcalde, è los Conseylleros, et quales son Alcaldes, et Jurados encomienço.

OTRO si, de ottorgamiento, et consentimiento de los dichos Procuradores: Nos como Rey, et como Scynnor, de nuestra autoritat Real, et por el bien de paz, et cõcordia de nuestra dicha muy noble Ciudad vnida; Auemos que-

querido, et ordenado, queremos, et ordenamos por las presentes, que del dia de oy en adelant, a perpetuo, toda la Vniuersidad, et Conceillo, et Comunidad de nuestra dicha muy Noble Ciudad de Pamplona, vnida como dicho es, ayan a auer vn Alcalde aynnal, que les ayan a oyer, et jurgar sus pleytos, et debates segút sus fueros, vsos, e costumbres, et los tres hombres buenos para el dicho Alcaldio, et los Conseillers de nuestra dicha muy noble Ciudad, seran nombrados por los dichos diez Iurados cada aynno, en el primero Domingo, empues la dicha fiesta de Santa Maria de Septiembre: Et el dicho Alcalde, ha en vn aynno de los vezinos, e auitantes del dicho Burgo, et en el otro aynno següent de los vezinos, e auitantes de la dicha Poblacion, et en el otro aynno següent, de los

los vezinos, et auitantes de la dicha Na-
 uarreria, et así cada aynno, a perpetuo,
 continuando de aynno en aynno, et en
 cada vacacion de Alcalde los dichos
 diez Jurados de nuestra dicha muy no-
 ble Ciudad de Pamplona, vnida, como
 dicho es, esleyran tres hombres buenos
 de aquellos de cuya part deuia ser el di-
 cho Alcalde, et aquellos, embraran en
 nuestra presencia, o de nuestros suceffo-
 res. Por tal, que el vno de aquellos, es a
 saber, el qui mas sufficient nos semblare
 podamos, et puedan instituir por Alcal-
 de aynnal de nuestra dicha muy noble
 Ciudad de Pamplona, vnida como dicho
 es: et el dicho Alcalde, daqui adelant ca-
 da aynno, a perpetuo, cada que veniere
 a la plega, et Iureria de los dichos Jura-
 dos, se aya asentat en la dicha Iureria, et
 do quiare que se plegaren mas alto del

Cap de banc del dicho Burgo, et de los otros Cap de banques, ó en vn banco q̄ sera fecho en la dicha Iureria para el dicho Alcalde, al traues, mas alto que los dichos Cap de banques, que an fechos para el sentamiento de los dichos Iurados, et Conseillers. Et para este present ayño, començadero, al dia de oy data de las presentes, a presentaciõ de los Iurados que haran, ante desta present unõ Nos auemos instituydo por Alcalde ayñal de toda nuestra dicha muy noble Ciudad de Pamplona, vnida, como dicho es, a Maestre Simon de Claueria, Bachaler en decretos, vezino de nuestra dicha muy noble Ciudad: el qual durat el dicho ayño usara del dicho Alcaldio de toda dicha nuestra muy noble Ciudad, vnida como dicho es: et assi biẽ, los dichos Iurados antiguos, han nõbrado
por

por Jurados de nuestra dicha muy noble
 Ciudad deste ayño present, son a saber
 para el dicho Burgo, Miguel Laceilla,
 Martin Crozat, Iohan de Zalba, Salua
 dor de Rõcesuallles, et Martin de Lon
 bierr, hauitãtes de dicho Burgo: et por
 la Poblaciõ, Domingo Dorbayz, Iohã
 Palmer et Martin Miguel de Ecçaburu,
 hauitantes de la dicha Poblacion, et por
 la dicha Nauarrerria, Martin de Moriello
 et Arnalt Dezquaroz, hauitantes de la
 dicha Nauarrerria.

Capitulo VII.

*Quales son los Notarios, qui deuen escri
 uir, ante el Alcalde, et ante los Jurados, et
 empues de cada vno deillos, como
 deuen ser creados otros,
 Notarios.*

OTRO si, de otorgamiento, et con
 sentimiento de todos los dichos

C

Pro-

Procuradores, Nos de nuestra autori-
dat Real auemos ordenado, et ordena-
mos por las presentes que el dicho Al-
calde, et qualesquiere, otros Alcaldes
qui seran en adelant, ayan a tomar por
Notarios, q̄ vsaran por ante eillos, et ca-
da vno deillos, son a saber, a Martin de
Lombierr, à Guillemot de Ochaguaia,
et a Martin Ybañes de Aguerr, & los di-
chos Notarios, non puedan ser muda-
dos, si non por muert, o por delictos q̄
cometieffen, por los quales deuiessen
ser priuados, et quãdo vacarẽ por muert
ò otrament, que el Alcalde, que sera por
tiẽpo de nuestra dicha muy noble Ciu-
dat, pueda poner en lugar de aqueil,
ò de aqueillos, donde auran fido los
deffuntos, o priuados. Es a saber del
Burgo, ò de la Poblacion, o de la Na-
uarreria, Notarios perpetuos, que vsen
ante

ante eil, & los otros Alcaldes, qui seran
empues, con conseillo et voluntat de
los dichos diez Jurados; Et los dichos
diez Jurados; ayan a tomar por Nota-
rio perpetuo que huse ante eillos en la
lureria, en los actos, et negocios de
nuestra dicha muy noble Ciudad: es a
saber, a Garcia de Senosiayn, Notario;
el qual no podra ser mudado, si non
por muert, ó por delitos, que cometies-
se por los quales deuiesse ser priuado,
et en adelante, vaccando la dicha No-
taria, pueden tomar, o poner los dichos
diez Jurados, qui son a present, o seran
por tiempo, Notario perpetuo:
tal qual a ellos bien visto
sera.

Capitulo VIII.

Quien es en esto, comienço Theforero de la Ciudad, & como deura ser en adelant, et como se deura facer la casa de la Iureria.

OTRO si, de consentimiēto, et otorgamiento de los dichos Procuradores: Nos por nuestra auctoritat Real auemos querido, et ordenado, queremos, et ordenamos: por las presentes, que del dia oy data deste ayngo present priuilegio en adelant a perpetuo, el Conceillo, et Vniuersidad de nuestra dicha muy noble Ciudad de Pamplona, vnida como dicho es, aya á auer vn Theforero, ó bolsero ayngnal, vezino de nuestra dicha muy noble Ciudad, el qual sera esleito, por los dichos Jurados nuevos en cada vn ayngo, en el dia del Domingo, empues la dicha fiesta de Santa Maria de Setiembre, et el dicho Theforero

rero, ó bolsero, aya a ser, en vn ayngo
 del dicho Burgo de Sant Cernin, otro
 de la poblacion de Sant Nicolas, et en
 otro ayngo de la dicha Nauarrerria. En
 tal manera, que si el Alcalde fuere del
 Burgo, en aquel ayngo el dicho Theso-
 rero, ò bolsero, aya a ser de la Pobla-
 cion, et en el ayngo, que el Alcalde fera
 de la Poblacion, el dicho Thesoro-
 rero aya a ser de la dicha Nauarrerria, et
 en el ayngo, que el Alcalde fera de
 la Nauarrerria, que el dicho Thesoro-
 rero, o bolsero, aya a ser del dicho Bur-
 go. Et assi acabo de los dichos tres
 ayngos, reiterando, fera esleito el di-
 cho Thesoro- rero, o bolsero, en cada vn
 ayngo a perpetuo, por la forma sobre-
 dicha, et el dicho Thesoro- rero, o bolsero,
 a u ra carga de mandar, cobrar, recibir,
 et distribuyr, a ordenança de los di-

chos Jurados, cada ayanno, a perpetuo o todas, et qualesquiere rentas reuenidas, et esdeuenimientos de dineros, et de qualesquiere otras cosas perteneciētes a nuestra dicha noble Ciudad de Pāplona, vnida como dicho es. El qual dicho Theforero, empues q̄ sera finado su ayanno, sera tenido de render a los Jurados del dicho ayanno, en q̄ eill, aura seydo Theforero, bueno, leal, et verdadero cōpto de la recepta, & expēsa q̄ aura fecho en su dicho ayanno: et si por fin de cōpto, deuiere algunos dineros, rēdra, et deliuerarà aqueillos, al Theforero nueuo, el qual sera tenido de facer recepta, de aqueillos: et así el dicho Theforero, sera tenido de cōptar, et pagar cada ayanno a perpetuo, segunt bien visto sera a los dichos Jurados, & los dichos Jurados, ordenaran que salario deura ha-
uer

uer el dicho Theforero cada ayuno,
 por su trabajo, et por dar execucion, et
 buẽ comienço al fecho de la dicha The-
 foreria, de otorgamiento, et consenti-
 miento de los dichos Procuradores en
 nuestra presencia, los dichos diez Iura-
 dos nueuos, han esleyto et nombrado
 por Theforero de toda nuestra dicha
 muy noble Ciudad, para el termino de
 vn ayuno, es à saber a Domingo de Bel-
 çunce, vezino del dicho Burgo, el qual
 fara el dicho officio en el primero ay-
 no, començando el dia de oy data deste
 present Priuilegio, et por razon, que
 hauemos concordado, como dicho es
 con los dichos Procuradores, que la di-
 cha Theforeria aya à ser en vn ayuno
 de los del dicho Burgo, et en otro,
 de los de la Poblacion, et en otro
 de los dichos de la Nauarrerria, et aue-

mos acordado, que las rentas comunes de toda nuestra dicha muy noble Ciudad vnida, sacadas las expensas necesarias, a ordenança de los dichos diez Jurados, en el ayngo que el Theforero sera del dicho Burgo, se aygan a expender, et distribuyr en la fortification del dicho Burgo, et en el ayngo, que sera de la dicha Poblacion, en la fortification de la dicha Poblacion, et en el ayngo q̄ el dicho Theforero, sera de la dicha Nauarrerria, en la fortification de la dicha Nauarrerria. Et de otorgamiento de los dichos Procuradores, auemos acordado, que en este ayngo present, començadero al dia de oy data de las presentes por el dicho Domingo de Belguncce, Theforero sobredicho, se aygan a tomar de las rentas de nuestra dicha muy noble Ciudad, vnida como dicho es,

es, para conuertir en el dicho ayngo en la fabrica de la casa de la dicha Iureria, la suma de septeçientas libras Carlines pretos; et en el segūdo ayngo seguiet, se aynga a tomar de la dicha Renta comun por el dicho Thesorero, q̄ sera de la dicha Poblacion, para conuertir, et fazer la dicha casa de la Iureria otras septeçientas libras, et en el ayngo que sera el dicho Thesorero de la dicha Nauarreria, sean por el tomadas para destribuyr en la fabrica de la dicha casa de la Iureria, otras septeçientas libras, que montaran todos los dineros que tomaran los dichos tres Thesoreros, para conuertir en la dicha casa de Iureria, dos mill, cent libras. La quoaal summa, en los dichos tres ayngos los dichos tres Thesoreros, cada vno en su ayngo su dicha portion expendran bien, et fielment

ment en la fabrica de la dicha cassa de la dicha Jureria, et dalli adelant se expendrá cada aynno las rētas de nuestra dicha muy noble Ciudad, vnida como dicho es, en la forma et manera q̄ por Nos de suso, ordenada. Et lo q̄ sobrara en cada vno de los dichos tres aynnos de las rētas de nuestra dicha muy noble Ciudad, vnida como dicho es, vltra las dichas septeciētas libras, los dichos tres Theforeros, cada vno en su aynno, a ordenança de los dichos Jurados, expendran en la fortificaciō de nuestra dicha muy noble Ciudad. Es a saber, quoādo el Theforero sera del Burgo: en la fortificacion del Burgo, et quando sera de la Poblacion, en la fortification de la dicha Poblacion, et quando sera de la Nauarreria, en la fortification de la dicha Nauarreria, por yqual summa.

Capi.

Capitulo IX.

Como deue valer la oppinion de los Iurados, quando seran de dos oppiniones, tantos de la vna, como de la otra.

OTRO si, de otorgamiento, et consentimiento de los dichos Procuradores, auemos ordenado, ordenamos et mandamos, por las presentes a perpetuo, que cada que los dichos Iurados seran, cōgregados, et plegados, en semblable, por los actos, et negocios de nuestra dicha muy noble Ciudad, fuessen de diuersos oppiniones, q̄aqueilla oppiniō en que concordará la mayor partida deillo, sea observada, et complida: et si los dichos Iurados, fuessen repartidos en diuersas oppiniones, son a saber,

tanto

tanto de la vna part como de la otra, que en el dicho caso clamado entre ellos el dicho Alcalde, notificandole las dichas oppiniones, a aquella oppinion, en la qual concordare el dicho Alcalde preualezca, et sea obseruada, et complida.

Capitulo X.

Quien es, en este comienço Justicia, & como deura ser en adelant.

OTRO si, de consentimiento, et otorgamiento de los dichos Procuradores, Nos auemos querido, et ordenado, queremos, et ordenamos, por las presentes, que en nuestra dicha muy noble Ciudad de Pamplona, vnida como dicho es, aya a ser vn Justicia, perpetuo

petuo vezino de nuestra dicha muy noble Ciudad, el qual sera nombrado, et puesto por Nos, & aya a executar las sentencias, pronuntiadas por el dicho Alcalde, et por los dichos Jurados, como ata aqui los Almirantes, et Preuofres de nuestra dicha muy noble Ciudad hauian hufado de fazer, ata esta present Vnion, et paz perpetua: el qual dicho Justicia, aura encarga de prender, et guardar en nuestra prision, todos los malechores, et criminosos, que se faillaran en nuestra dicha muy noble Ciudad de Pamplona, et en sus conseras, et afsi bien aura los carcellages de losqui seran pressos, et calumpnias foreras, de ata fixanta sueldos inclusiue, et dailli en iusso que acaeztran en nuestra dicha muy noble Ciudad de Pamplona, vnida como dicho es, las quuales seran demãdadas

dadas por el dicho justicia, con part,
ante el dicho Alcalde, et por el seran jur-
gados, reseruando a nuestro Procura-
dor Fiscal, et de nuestros successores,
qui a present es, et por tiempo sera. Que
si el demandar hauer, et cobrar las di-
chas calumnias foreras preuenian en eil
por algun tiempo, que en su drecho, et
possession de las dichas calumpnias fo-
reras, et en todas las otras cosas, que li
pertenescen, non li venga por esto pre-
juizio alguno, saluo q̄ las dichas calump-
nias foreras, que por el dicho justicia
seran demandadas con part, et jurga-
das por el dicho Alcalde, como dicho
es. Las quales, ni alguna deillas, non po-
dran ser mas demandadas por el dicho
nuestro Procurador, ni de nuestros di-
chos successores: Et a present por nuesa
auctoridad Real, Nos auemos nom-
brado

brado, et puesto por Justicia de nuestra
 dicha muy noble Ciudad de Pamplona,
 vnida como dicho es, a nuestro bien
 amado Escudero, Leonel de Garro, ve-
 zino de nuestra dicha muy noble Ciu-
 dad, al qual por las presentes, damos po-
 der de vsar del dicho oficio de Justicia,
 su vida durant.

Capitulo XI.

*Como los unos de los Priuilegios de los
 otros se puedan gozar.*

OTRO si, que Nos considerando,
 que los haitantes, et moradores
 del dicho Burgo de Sant Cernin, de
 nuestra dicha muy noble Ciudad de
 Pamplona, han algunos priuilegios por
 si, por los quales, ni partida deillos, non
 han

han gozado ata aqui los habitantes , et
moradores de la dicha Poblacion de
Sant Nicolas de nuestra dicha muy no
ble Ciudad, ni los haitantes , et mora
dores de la dicha Nauarrerria. Et por tal,
que la dicha Vnion, sea mas firme, et va
ledera de nuestro propio mouimiento
cierta scientia, et auctoritat Real, aue
mos querido, et ordenado , queremos,
et ordenamos por las presentes, que del
dia de oy data deste nue stro present Pri
uilegio en adelant , a perpetuo todos
los dichos haitantes , et moradores de
los dichos Burgo, Poblacion, et Nauar
rerria vnidos como dicho es, ayan a go
zar, los vnos de los Priuilegios de los
otros, et que todos los dichos priuille
gios, sean, et se entiendan para todos
cillos , tanto por los presentes, como
por los venideros , a perpetuo; si et en
quanto

quanto aquellos a qui fueren otorgados los dichos priuilegios, han hufado, et gozado de aquellos, pacificament, toda vez que esto se entienda de los priuilegios, que non son repugnantes, ni contrarios a la dicha Vnion.

Capitulo XII.

Como los vnos, contra los otros, non deuen fazer fortalezas algunas.

OTRO si, de voluntat, otorgamiẽto, et consentimiento de los dichos Procuradores, auemos querido, et ordenado, queremos, et ordenamos por las presentes a perpetuo, que los hauitantes, et moradores del dicho Burgo de Sant Cernin, ni de la dicha Poblacion de Sant Nicolas ni los hauitantes, et moradores de la Nauarrerria de nuef-

tra dicha muy noble Ciudad de Pamplo
na, ni las singulares personas de aqueil
las, non ayan fazer, ni fagan, ni leuanten
de nueuo fortaleza, ó fortalezas algunas
los vnos cõtra los otros, et si las facian,
que aqueillas tales fortaleza, ò fortalezas
sean derrocada, et derrocadas, por la sei
noria mayor del Regno, et tornadas al
estado que estan al dia de oy. Mas que
las fortalezas q̄ estan al dia de oy, q̄ las
mantengã, et si cayã, q̄ las reparẽ et las q̄
estã caydas q̄ las pongã endeuido estado,
segũt foliã ser ãte de agora. Et los dichos
hauitãtes, et moradores de la dicha Po
blacion, ayã a fazer las paredes de sus ca
sas, enta el valladar del dicho Burgo, co
mençando en la torr, que claman la Ga
llea, entro a la paret, trauesaua de pie
dra, que se tiene con la torr, que clama,
Maria delgada, a tan altos. Et en aqueil
la

la forma, et manera que es contenido en la sentencia, que por Nos fue pronunciada, postrermerament, en nuestra villa de Ollit, el veynteno dia del mes de Diciembre del ayngo, mil treientos, et nouenta.

Capitulo XIII.

Como se deuen expender las rentas de la Ciudad.

OTRO si, de otorgamiento, et consentimiento de los dichos Procuradores, Nos por el bien, et utilidad de nuestra dicha muy noble Ciudad de pãplona, hauemos querido, et ordenado, queremos, et ordenamos por las presentes, que daqui adelant en cada vn ayngo a perpetuo las rentas, et reuenidas

de toda dicha nuestra muy noble Ciudad de Pamplona, vnida como dicho es, se ayana conuertir en las expensas necessarias, ó voluntarias de nuestra dicha muy noble Ciudad, a disposicion, et ordenança de los dichos diez Jurados de nuestra dicha muy noble Ciudad vnida. Et de lo que sobrare de las dichas rentas, se conuerta, & se expienda cada ayngo en la dicha fortificacion de nuestra dicha muy noble Ciudad, cierta summa de dineros, vltra los dichos tres ayngos, en los quales se deua facer la dicha cassa de Iureria, como dicho es en tal manera, que en el primer ayngo los dichos diez Jurados de nuestra dicha muy noble Ciudad acorden, quanta summa de dineros se podra poner en la dicha fortificacion sacadas las dichas expensas de nuestra dicha muy noble Ciudad, et en el

el primero de los dichos tres ayunos las
 rētas que sobrarā , vltra las dichas septe
 ciētas libras que se tomarā para la dicha
 cassa de la dicha Iureria, et vltra las di-
 chas expēsas, q̄ seā cōuertidas en la for-
 tificaciō del dicho Burgo dōde es el di-
 cho Theforero , et en el segūdo ayuno
 en la dicha Poblacion, et en el tercero
 ayuno en la dicha Nauarrerria, en y qual
 summa, y goalandō el ayuno de las ma-
 yores expensas con el ayuno de las me-
 nores. Et asy acabada la dicha cassa, to-
 das las dichas rentas sacadas las dichas
 expensas todo el demorant, sea puesto
 cada ayuno a perpetuo en la fortificaciō
 de nūestra dicha muy noble Ciudad, et
 asy vaya cada ayuno la dicha fortifica-
 cion a perpetuo emplegādo ata la sūma
 que los dichos diez Iurados acordaran:
 et si concordar non pudierē los dichos

Iurados de la dicha fortificacion quando se auran a fazer, et quanto se auran a expender, auran su recorso a Nos, et Nos lis declararemos, ò faremos declarar el dicho dubdo, et assi cõtinuando de ay no en ay no farã sus dichas fortificaciones de nuestra dicha muy noble Ciudad vnida. Et si fornecidas las dichas expensas, et proueydo el dicho fortificamien to sobrare de las dichas rentas, et hemo lumêtes de la dicha muy noble Ciudad algunas summas de dineros, ò de otras cosas que aqueillas sean puestas en utilidat et proecho de nuestra dicha muy noble Ciudad, do a los dichos diez Iurados, ò la mayor partida deillos bien visto sera.

(.?.)

Capi-

31

Capitulo, XIII.

Como los pleytos, et debates, questiones, et demandas dentre los pueblos se quitan, et remeten.

OTRO si, por tal que la dicha Vniõ sea de mayor eficacia effecto, et valor, et aya a ser mas durable a perpetuo. Et los dichos pueblos, ni singulares de aquellos del Burgo, Poblacion, et Nauarreria non ayan causa, ni ocasion de venir, directa, ni indirectamente, publica, ni ocultament contra la dicha Vniõ de voluntat, otorgamiento, et consentimiento, et de todos los dichos Procuradores, auemos querido, et ordenado, queremos, et ordenamos por las presẽtes, que todos, et qualesquiere pleytos, et debates, questiones, et demandas

que son, ata el dia de oy data de las presentes, entre los dichos pueblos del Burgo, Poblacion, et Nauarrerria, junta, ó diuisament, de pueblo a pueblo, ó si ay algunas malenconias, malquerentias, que rellas, ó enemistades entre ellos, todos ayan a cessar, et los vnos a los otros, ayá aquitar et remeter, et perdonar aquellas para siempre, et a jamas, et viuan de aqui adelant a perpetuo a seruicio de Dios, en paz, amor, et caridad como buē Pueblo junto, et vnido lo deue fazer.

Capitulo XV.

Que Sieillos, et que Pendon deuen auer en la dicha Ciudad.

OTRO si, por tirar de entre el dicho Pueblo de nuestra dicha muy noble Ciudad de Pamplona, vnida como dicho

dicho es toda diuision , et discordia. Et que la dicha Vnion valga, et tiēga a perpetuo. Nos de nuestra auctoritat Real, auemos querido , et ordenado , queremos, et ordenamos por las presentes, q̄ todo el dicho Pueblo de nuestra dicha muy noble Ciudad de Pamplona, vnido como dicho es, aya a auer, vn Sieillo grant, et otro menor, para quanto Sieillo, et vn Pendon de vnas mesmas armas, de las quales el campo sera de azur et en medio aura vn Leon pasant, que sera d'argent, et aura la lengua, et huy nas de gueulas. Et al derredor del dicho Pendon aura vn renc de nuestras Armas de Nauarra, de que el campo sera de gueulas, et la cadena , que yra al derredor de oro. Et sobre el dicho Leon , en la en-drecha de su esquina aura en el dicho cãpo del dicho Pendon vna Corona Real de

de oro en señal que los Reyes de Na-
uarra fueren, et deuen ser Coronados
en Iglesia Cathedral de Santa Maria de
nuestra dicha muy noble Ciudad de Pá-
plona. Et queremos, et ordenamos co-
mo dicho es que las cartas, et contetos
seilladas ante de agora con los seillos,
de los dichos Burgo, Poblacion, et Na-
uarreria, ó de qualquier deillos, ayan su
effecto, et valor segunt que por aqueil-
los es contenido, si et en quanto han huf-
sado de aquellas, et de las que non re-
pugnan, ni contrarian a la dicha Vnion,
et luego al dia de oy data de este nue-
stro present priuilegio todos los dichos
seillos, et pendones antiguos, sean tray-
dos a nuestra presentia, et aquellos ayã
a ser desfechos, et lacerados. Et luego
vistas las presentes los haitãtes, et mo-
radores de nuestra dicha muy noble Ciu-
dat

dat de Pamplona , vnidos como dicho
es serã tenidos de fazer los dichos sieil-
los, et pendon a las armas sobre dichas.

Capitulo XVI.

*Qual, et como deue ser la marcade marcar
la plata que se obrara.*

OTRO si, de otorgamiento, et con
sentimiento de los dichos Procu-
radores, auemos proueydo , et ordena-
do proueymos, et ordẽamos por las pre-
sentes de nuestra autoridat Real, q̃ la mar-
ca, ò sieillo de marcar la plata q̃ solia
ser cõ las armas del dicho Burgo en goar-
da de los vezinos , et auitãtes del Bugo
de S. Cernin, de nuestradicha muy no-
ble Ciudad, sea desfecha et sea fecha
de nueuo otra marca, en la qual sera la
seynnal vna Corona et tẽdra deuiso vn
escrip-

escrito, Põplona: et que la dicha mar-
qua, ò seillo daqui adelant a perpetuo
aya a ser, et sea en el dicho Burgo en po-
der, et guarda de alguna buena persona
vezino, et haitant en el dicho Burgo,
en qui los dichos diez Jurados, ò los
mas deillos acordaran, et que la plata q̃
fera obrada en nuestra dicha muy no-
ble Ciudad, en qualquiere part de aqueil-
la, sea marcada con la dicha amarqua ò
seillo. Et que al marcar, ò seillar de la
dicha plata, ayan a ser, et sean presentes
et cognoscedores a perpetuo vno de
los vezinos, et haitantes del dicho Bur-
go, et vn otro de los vezinos et haitā-
tes de la Poblacion, et vn otro de los ha-
uitantes de la dicha Nauarrerria: Los qua-
les dichos bien Veedores, et cognosce-
dores seran esleutos por los dichos
diez Jurados. Et la plata que por los di-
chos

chos tres bien Veedores , et cognoscedores , ó por los dos deillos sera jurgada ser buena , et sufficient, sea sieillada, et marcada con la dicha marca, ó sieillo et la arca en que estara la dicha marca, aya tres çarrailles, et tres claues, et cada vna de las dichas guardas aya a tener su clauē , et quando alguno , ó algunos deillos partieren fuera de nuestra dicha muy noble Ciudad, que dexē sus claues a la guarda que estara en nuestra dicha muy noble Ciudad, por tal que por la obseruãcia de aqueil, ó de aquellos el marcar de la dicha plata, non sea estor uado, ni empachado.

(.?.)

Capit.

Capitulo XVII.

Como los vezinos, et hauitantes, et moradores de la Ciudad, pueden parar Tabla, ó tablas de Cambios.

OTRO si, de voluntat, otorgamiẽto, et consentimiẽto de todos los dichos Procuradores, Nos de nuestra cierta sciencia, et agradable voluntat, auemos querido, et ordenado, queremos, et ordenamos por las presentes; q̄ qualesquiere singulares personas, hauitantes, et moradores en nuestra dicha muy noble Ciudad de Pamplona, vnida como dicho es presẽtes, et aduenideros a perpetuo, ayan libertat, et puedan parar tabla, ò tablas de cambios dẽtro en nuestra dicha muy noble Ciudad, do querran, et por bien tendran, et vfar, gozar de los dichos cambios, et del prouecho

cho daqueillos, como los cambiadores lo han acostumbrado fazer:

Capitulo, XVIII.

Como el Pueblo, ó los diez Jurados deuen fazer una fuerte Archa, et dentro en eilla deuen ser puestos todos Letras, Privilegios, Sieillos, et Pendon, et que personas deuentener las Claves de ladicha Arca.

OTRO si, de consentimiento, et voluntad de todos los dichos Procuradores. Nos por tal, que la dicha Vniõ sea mas firme, auemos querido, et ordenado, queremos et ordenamos por las presentes, que dentro en termino de diez dias empues la data de illas. El Pueblo de nuestra dicha muy noble Ciudad de Pamplona, a los dichos diez Jurados
fagan

fagan fazer vna fuert Archa de Robre,
en la qual aya tres çarrajas fuertes , con
tres claues. Et en aqueilla Archa dentro
en termino de quinze dias , empues la
data deste present nuestro Priuilegio los
dichos Pueblos del Burgo, Poblacion,
et Nauarreria, ayan a poner todos lures,
Preuilegios, Sieillos, et Pendon, comu
nes, por tal, que aqueillos en semble, et
en vna Vnion puedan, et deuan ser con
seruados et guardados fielment, para
utilidad, et prouecho de todo el Pueblo
de nuestra dicha muy noble Ciudad de
Pamplona, vnida como cicho es. De las
quales claues, la vna tēdra el Cap de bāc
del dicho Burgo , et la otra el Cap de
banc de la dicha Poblacion , et la otra
el Cap de banc de la dicha Nauarreria.
Et segunt se mudaran cada ayanno los
dichos Cap de banques , el dicho Do
mingo

mingo, ante de Sancta Maria de Septiembre, se ayan a mudar las dichas claves en cada vn ayngo, a perpetuo. Et la dicha Archa aya a ser en la casa de la dicha Iureria.

Capitulo XIX.

Como se manda rancar las mugas, que son oeran, entre el territorio, del Burgo, Poblacion, et Nauarrerria.

OTRO si, por tal q̄ la dicha Vniõ sea mas firme, et cese toda manera de diuisiõ en el Pueblo de nuelstradicha muy noble Ciudad de Pãplona, vnido como dicho es: de ottorgamiẽto, et cõ s̄tимиẽto de los dichos Procuradores et de nuestra auctõridat Real auemos que rido, et ordenado, queremos, et ordenamos por las presentes. Que dentro en

termino de diez dias, empues la data
deste nuestro present priuilegio. El di-
cho Concejo de nuestra dicha muy no-
ble Ciudad de Pamplona, aya a fazer et
faga rancar las mugas que estan puestas
dētro en nuestra dicha muy noble Ciu-
dat, entre el terretorio del Burgo, Po-
blacion, et Nauarrerria de nuestra dicha
muy noble Ciudad, et si fuera de aquei-
lla en los terminos de nuestra dicha
muy noble Ciudad, ay puestas algunas
otras mugas en q̄ aya Armas de los di-
chos Burgo, Poblacion, et Nauarrerria,
queremos que dentro en el termino seā
tiradas de las dichas mugas las dichas
Armas, et queden las dichas mugas en
sus lugares sen Armas algunas, a per-
petuo, et si quisieren, q̄ pongan en aquei-
llas las Armas nuevas de nuestra dicha
muy noble Ciudad.

Capitulo XX.

Como los Jurados pueden clamar, et fazer venir a la iureria por se aconseillar a sus vezinos, et como deve posar la oppinion de los dichos Jurados, quando seran de diuersas oppiniones.

OTRO si, de cōsentimien, et otorgamiento de los dichos Procuradores de nuestra auctoridad Real, aue- mos querido et ordenado, queremos, et ordenamos por las presentes, que cada que a los dichos diez Jurados bien visto fuere, puedan clamar de sus barriadas, segunt el numero q̄ eillos son, ò doblado, ò mediado el dicho numero de los hombres buenos vezinos suyos, en fazerlos venir a la casa de la dicha iureria, por se conseillar en los afferes, et tie-
 E 2 gocios

gocios de nuestra dicha muy noble Ciudad, vnida como dicho es, toda vez los dichos Confeillers, non auran voz entre los dichos Jurados, et en caso que a los haitantes de nuestra dicha muy noble Ciudad conuenia faillar en huest, o a recibimiento de Rey, o de otro Seyn- nor, o en otros actos comunes, que esto se aya a fazer a dicho, et ordenança de los dichos diez Jurados, o de la mayor partida de ellos. Et si los dichos diez Ju- rados en ygoal numero fuessen de diuer- sas oppiniones, que el dicho Alcalde concordando con vna de las dichas par- tidas, determine el dicho debat. Et se faga, et execute segunt su determina- cion.

Capitulo XXI.

Como son anulados todos los otros Priuilegios que son repugnantes a este present Priuill. gio.

OTRO si, de otorgamiento, et consentimiento de los dichos Procuradores, Nos de nuestra auctoridad Real anulamos, et reuocamos, por tenor deste nuestro present Priuilegio, todos et qualesquiere priuilegios, librrades, vsos, et costumbres de nuestra dicha muy noble Ciudad de Pamplona, en tanto quanto son, o podran ser repugnantes, et contrarios a la dicha Vniõnan solament. Et queremos. q̄ en aqueillo sean nullos, et effectuosos, et en todos otros casos queden en su effecto, et valor, si et en quanto han husado los dichos Pueblos.

Ca-

Capitulo XXII.

*Como los qui contra esta vnion venieren,
de pagar pena, & quanta, &
qual aqueilla.*

OTro si Nos con otorgamiento, et consentimiento de todos los dichos Procuradores, & por tal, que la dicha Vnion quede estable, et firme, para siempre, et a jamas sin contradicion de alguno, o algunos, auemos querido, et ordenado queremos, et ordenamos por las presentes; que si los haitates, et moradores del dicho Burgo de San Cernin, o los haitantes, et moradores de la dicha Poblacion de Sant Nicolas, o los haitantes, et moradores de la dicha Nauarrerria de nuestra dicha muy noble Ciudad, viniessen como Vniuersidad, cōtra la dicha Vnion, o se enseyassen, et es-

for-

forçafen a romper, et desfazer aquella,
 que ipso facto seyendolis probado el
 caso deuidament, encorran, et ayan a
 encorrer por cada contrauenimiento pe
 na de mil marcos de plata fina, aplicade
 ra la quarta part, a los cofres nueſtros,
 o de nueſtros ſuceſſores, Reyes de Na
 uarra, qui empues Nos ſeran. Et la otra
 quarta part al Pueblo de nueſtra dicha
 muy noble Ciudad de Pamplona, qui ſe
 ra de oppinion de obſeruar, et goardar
 la dicha Vnion, et las otras dos partes,
 a la çarraçon, et fortificacion de nueſtra
 dicha muy noble Ciudad, è ſi algunos
 ſingulares de nueſtra dicha muy noble
 Ciudad, vnida ſegunt dicho es, eſforça
 uan a romper eſta Vnion, et paz perpe
 tua, contraueniendo a aquella, que a
 queillos, tal, o tales contrauenientes ſe
 yendoles prouado aqueillo deuidamēt,

los dichos Alcalde, et Jurados que al tiē
po fueren de nuestra dicha muy noble
Ciudad de Pamplona vnida como di-
cho es, sen auer otro llamamiento, ni li-
cencia de Nos, ni de nuestros suceffores,
pueden exilliar, et desvezinar, et echar
fuera de nuestra dicha muy noble Ciu-
dat a perpetuo. Et eillos, ni los descen-
dientes deillos non ayan a entrar, ni mo-
rar jamas en nuestra dicha muy noble
Ciudad de Pamplona. Et pagada la di-
cha pena, o penas, et executado el dicho
desvezinamiento, et echamiento de las
dichas singulares personas, o non paga-
do, et executado el dicho desvezinamiē-
to, et echamiento, que la dicha Vnion
quede, et finque, estable, et firme a per-
petuo, assi como si jamas persona algu-
na non fuesse venida contra aqueilla.

Capitulo XXIII.

41

Como los Jurados han el cognoscimiento sobre los falsos pesos, et medidas, et pueden facer cotos, & paramentos, & correcciones, & pu-
niciones.

Otro si, Nos de nuestra auctoridad, et poderio Real a los dichos diez Jurados de nuestra dicha muy noble Ciudad de Pamplona, qui a present son, ó por tiempo fueren auemos otorgado, et otorgamos, por las presentes, que ellos del dia de oy data de las presentes en adelant, a perpetuo, ayan el cognoscimiento sobre los falsos pesos, et puedan fazer justicia sobre aquellos, et puedan fazer cotos, & paramentos, correcciones, et puyniciones, quoales-
quiera

quiere ciuiles sobre los haitates, et moradores de nuestra dicha muy noble Ciudad, et estrangeros qualesquiere, en razõ de los dichos falsos pesos, et del buẽ Regimiento, et gouernamiento de nuestra dicha muy noble Ciudad de Pamplona, saluo, et exceptado que non fagan Estatuto, Ordenança, ni otra cosa qui sea, ni pueda ser en daynno nuestro, ni de nuestra imposicion, et Patrimonio Real.

Capitulo XXIII.

Como a los dichos Jurados han poderio de crear Notarios, Corretores, et otros qualesquiere Oficiales, et como los dichos Oficios pueden dar a tributo, saluo las Notarias, & Iureria.

OTro si, Nos de nuestra auctoridad, et poderio Real, a los dichos diez

Iu-

Jurados que a present son, et por tiempo seran a perpetuo auemos otorgado, et otorgamos por las presentes, que ellos puedan crear Notarios, Correctores, et otros qualesquiera Oficiales necesarios al dicho Pueblo comũ de nuestra dicha muy noble Ciudad, segunt que han vsado, et acostumbrado fazer en los tiempos passados, et segũt que visto les sera, et expendient, et necessario al bien et prouecho de la Republica de nuestra dicha muy noble Ciudad. Los quales dichos Notarios ayan a vsar de sus dichos Oficios en nuestra dicha muy noble Ciudad, et en sus conseros. Et en vltra, a los dichos diez Jurados presentes, et auenideros a perpetuo auemos otorgado, et otorgamos por las presentes, que ellos los dichos Oficios de Corre-
cturia, et qualesquier otros Oficios de
nuef-

nuestra dicha muy noble Ciudad exceptadas las dichas Notarias, et Jureria, e puedan dar a tributo, a vida, ó a voluntad, ó a cierto tiempo, a qui quisiere, et por bien tuieren, et por el precio que bien visto les fue re.

'Capitulo XXV.

Como los dichos Jurados han poder de administrar Justicia sobre los menestrales de la Ciudad.

OTRO si, por dar remedio a las malicias, sin razones, et fraues, que cometen en nuestra dicha muy noble Ciudad, los Argenteros, Costureros, Tenderos, Correctores, Recarderos, ó Recarderas, Molineros, Zapateros, et Pellejeros, et otros qui han otros Officios publicos, et toman de las gentes comunes

nes cosas para vender, ó fazer de su officio, et aquellas nõ pueden cobrar dellos dētro en los terminos cõcordados. Statuymos, et ordenamos, et damos pleno poder cūplido, por este nuestro present Priuilegio a los dichos diez Jurados a perpetuo que cada que algun vezino, ó vezinos de nuestra dicha muy noble Ciudad, ó otros se les quereillaren, ò playnieren, de los tales menestral, o menestrales de officios de nuestra dicha muy noble Ciudad, que a los tales menestral, ó menestrales fagan citar et conuenir para ante si. Et oydas las partes sumariament et de plano sen proccesso, ni alargamiēto de juyzio cognozcan sobre los tales debates: et a los tales menestrales qui seran taillados culpantes condepnē por leur sententia diffinitiu a dar, et render de nuevo en cierto

ter-

termino que bien visto lis ferá aquei-
llo , o aquellos de qui tendran las di-
chas empleitas. Et en casso que dentro
en el dicho termino, non contentasse a
las partes, dailli adelant los fagan prender,
et detener en presion ata tanto que
ayan contentado, et satisfecho compli-
dament a la parte damnificada. Et si a
los dichos diez jurados, o a la mayor
partida deillos paresciere, que los ta-
les condenado, o condempnados
fueffen fugitiuos, que luego empues la
dicha sententia, et en la mesma adien-
cia los fagan prender, et detener en
presion sen los soltar, ni relaxar ata tá-
to que ayan satisfecho, et contentado
complidament, a aquel, o a aquellos a
qui auran defraudado.

Capitulo XXVI.

Como el Rey mandó obseruar el Fuero, et Ley, que ordenò en la Villa de Olit, contra los qui renegan de Dios, de la Virgen Maria, et de los otros Sanctos.

OTRO si, por guardar la honor, et seruicio de Dios, et de la Virgen Seynora Sancta Maria su Madre, et de todos los Sanctos, et Sanctas del Parayso, segunt somos tenido, et lo deuemos fazer, et por euitar los inconuenientes, et terribles pecados que se cometen por los renegadores en nuestra dicha muy noble Ciudad, sobre juegos, et otramēt, auemos querido, et ordenado, queremos, et ordenamos por las presentes, q̄ la Ley, Fuero, et Ordenança, que Nos fizimos postremerament, en nuestra Villa

lla

lla de Ollit, en nuestras Cortes generales sobre la execution, rigor, et justicia que se deuia fazer sobre los dichos renegadores, que aquella Ley, Fuero, et Ordenança sea obseruada, et guardada, et executada cō grant rigor, sen merce alguna, por el Alcalde, Iusticia, et Iurados de nuestra dicha muy noble Ciudad de Pamplona presentes, et auenideros sobre todos, et qualesquiere hombres, o mugeres que se faillaran en nuestra dicha muy noble Ciudad, que ayan renegado, o mal dicho de Dios, o de Seynora Santa Maria, o de qualesquiere Sanctos. E por tal, que no seamos cierto, que la dicha rigor aya a ser obseruada, tenuta, et complida los dichos Alcalde, Iusticia, et Iurados de nuestra dicha muy noble Ciudad de Pamplona, han jurado en nuestra presentia, sobre

bre la Cruz, et los Sanctos Euangelios,
 por ellos tocados, manualment, que
 ellos tendran, obseruarian, et cumpliran
 realmet, et de fecho, et porran sen mer
 ce alguna, a rigorosa execuciõ sobre los
 dichos renegadores, o maldezidores de
 Dios, o de Seynora Sancta Maria su
 Madre, o de sus Sanctos todo lo conte
 nido en el dicho Fuero. Et todos los Al
 caldés, Iusticia, et Jurados que han da
 qui adelant en nuestra dicha muy noble
 Ciudad, seran tenidos de fazer en el dia
 que entraran en los dichos officios el
 juramento sobredicho a fin que la deu
 cion de los Fieles Christianos sea man
 tenida, et augmentada. Et Nos, ni ellos
 por peccados agenos, non ayamos
 a ser pvnidos ante

Dios.

F.

Ca.

Capitulo XXVII.

Como el Rey deue conuocar los tres Estados de su Regno, por facer Fuero, & Ordenança, en razon desta Union, et deste deste present Priuilegio, et como el mesmo lo jura.

OTRO si, por tal, que la dicha Vniõ quede firme, estable, et valledera a perpetuo, et el dicho Pueblo de nuestra dicha muy noble Ciudad, vnida siempre en paz, et en concordia, auemos determinado en nuestro grant Consejo de conuocar por esta causa los tres Estados de nuestro Regno, et consentimiento, et deliberation, et consejo deillos, fazer Fuero, que contendrà en effcto, que jamas Nos, ni ellos, ni nuestros successores Reyes de Navarra, qui empues
Nos

Nos seran, non consintremos, ni consin-
 iran jamas, que la dicha Vnion, aya a
 ser desfecha, ni rompida en tiempo al-
 guno, en alguna manera, et cada que los
 Reyes de Nauarra sucessores nuestros,
 vinieren al herentio de nuestro dicho
 Regno, sean tenidos de jurar, et juren
 solempnemet al tiempo de su Coro-
 namiento, al Pueblo de nuestra dicha
 muy noble Ciudad de Pamplona a este
 nuestro present Priuilegio, et todas las
 cosas contenidas en eil, segunt, et en la
 forma, et manera q̄ juraran a los tres Es-
 tados de nuestro Regno, lures fueros,
 vsos, et costumbres, et que non verrá en
 contra, ni consentiran venir a lures offi-
 ciales, ni subditos, en todo, ni en partida
 en alguna manera. Et Nos Rey sobredi-
 cho, prometemos en palabra de Rey, et
 por semblant forma, juramos sobre la

Cruz, et los Sanctos Euangelios por
nos tocados manualment, que en tiem-
po alguno, non vendremos contra la di-
cha Vnion, ni contra cosa alguna conte-
nida en este nuestro present Priuilegio,
ante obseruaremos, et goardaremos, et
faremos obseruar, et goardar a todo
nuestro leal poder la dicha Vnion, et to-
das las dichas cosas en este nuestro pre-
sent Priuilegio contenidas. Toda vez
non es nuestra entencion, ni voluntat,
que por lo contenido en esta nuestra car-
ta de Priuilegio sea derogado, ni con-
tradicho en res, al cambio, que ante de
agora fue fecho entre el Rey Beanphi-
lip, et Doña Iohanna Reyna de Nauar-
ra, et Contessa de Champayna nuestros
Auuelos, a qui Dios aya. Et el Obispo
et Capitol de nuestra dicha muy No-
ble Ciudad de Pamplona, de la jurisdic-
tion,

tion, et propiedad del Burgo, Poblaciõ,
 et Nauarrerria de nuestra dicha muy no-
 ble Ciudad de Pamplona a ciertas Rec-
 torias de nuestro Regno. Los quales
 posside Don Sancho de Otheyça Obis-
 po de nuestra dicha muy noble Ciudad
 de Pamplona, qui es a present, et han
 possedido sus predecessores. Et Nos, et
 nuestros predecessores Reyes de Naua-
 rra, auemos possedido, et possedemos,
 la dicha propiedad, et possession de to-
 da nuestra dicha muy noble Ciudad de
 Pamplona.

Capitulo XXVIII.

*Como el Rey retiene en si poder, & aucto-
 ridad de corregir, emendar,
 & declarar.*

OTRO si, Nos Rey sobredicho, de-
 tenemos en Nos poder, et autori-
 dad de corregir, et emendar, interpretar,

et declarar este nuestro present Priuilegio en aqueillas partidas, et logares que a Nos pareztran ser expedientes, et conuenientes como aqueill, qui somos fazedor, et condidor de nuestro present Priuilegio. Si mandamos, injungimos, et requerimos a la Reyna Doña Blanca nuestra muy cara, et muy amada fija, primogenita, et heredera al Infant D. Iuan Daragõ, et de Sicilia, su marido, nuestro muy caro, et muy amado Fijo, et a nuestro dicho muy caro, et muy amado Nieto Don Carlos Princep de Viana, et a todos, et qualesquiere Reyes, et successores nuestros, qui empues Nos seran en nuestro Regno de Nauarra. Et mandamos con la mayor instancia que podemos a todos, et qualesquiere Officiales, et Subditos nuestros presentes, et a venideros, et cada vno deillos, q̄ este nuestro

et o present Priuilegio, Ordenança, et
 voluntad, et todo lo contenido en eill,
 et la dicha Vnion, tengan, obseruen, et
 guarden inuiolablement, et a perpetuo,
 sen venir, ni consentir venir en contra,
 en tiempo alguno, en alguna manera. Et
 cada que los dichos Reyes de Nauarra,
 successores nuestros vinieren al heren-
 cio de nuestro dicho Regno, sean teni-
 dos de jurar, et juren solemnement al
 tiempo de su Coronamiento al Pueblo
 de nuestra dicha muy noble Ciudad de
 Pamplona, este nuestro present Priuile-
 legio, et todas las cosas contenidas en
 eill, segunt que por el dicho Fuero, et
 por el sobredicho articulo tercero, ante
 deste, et por este nuestro dicho Priuille-
 gio, et Vnion paresce, et es contenido.
 Et assi bien, mandamos al Pueblo de
 nuestra dicha muy noble Ciudad de Pá-

plonavnido como dicho es, q̄ eillos, ple-
gados en sēble, ratifiquen, approben, et
loen este nuestro present priuilegio, et
juren solempnement, sobre la Cruz, et
los Sanctos Euangelios, cada que reque-
ridos fueren por Nos, que obhuaran go-
ardaran, et tendran aqueill, et lo conte-
nido en eill, inuiolablement, a perpetuo
sen venir en contra, en tiempo alguno,
en alguna manera.

Capitulo XXIX.

Como el dicho Seyñnor Rey, ha ordenado,
Et jurado el Fuero, que de suso en el dicho
Pruiilegio faze mencion con sus tres
Estados del Regno en
semble.

OTRO si, Nos de nuestra autori-
dat, et poderio Real, auemos que-
rido, et ordenado, queremos, et ordena-
mos

mos por las presentes, por mayor con-
ualidacion de todas las cosas en este nue-
stro present Priuilegio, et Vnion, con-
tenidas, que la Capitula del Fuero, et la
jura que Nos, et los Procuradores de los
tres Estados de nuestro Regno auemos
fecho, aya a fer, et sea puesta en este nue-
stro present Priuilegio, la qual es en la
seguint forma.

COMO Nos Karlos por la gracia
de Dios, Rey de Nauarra, Duc de
Nemoux. Ouiendo nuestro cora-
çon a solo Dios, de qui prociden todos
los bienes, por cuitar, et tirar, en quanto
buenament podemos, todos los deba-
tes, et discordias, escãdalos, homicidios
et otros enconuenientes q̄ se podriã se-
guir al tiempo a venir, segunt son segui-
dos en los tiempos passados, entre las
tres jurisdicciones, et tres Vniuersidades
del

del Burgo, Poblacion, et Nauarreria de
nuestra dicha Ciudad de Pamplona, las
quoales de su primera fundacion enta-
ca, han seido distinctas, et diuifas total-
ment, cada vna por si de consentimien-
to, et otorgamiento, et expressa volun-
tat de los haitantes, et moradores de
los dichos Burgo, Poblacion, et Nauar-
reria, et de lures Procuradores suficien-
tes, ayamos tractado, acordado, et fir-
mado con cillos, que del dia de oy data
de las presentes en adelant a perpetuo,
las dichas tres jurisdicciones del Burgo,
Poblacion, et Nauarreria, sean vnidas
en vna mesma jurisdiccion, et vn cuerpo
indiuifiblement. Et daqui adelant ayan
de hauer todos vn Alcalde aynnal, diez
Jurados, et vna Jureria, et vnos mesmos
Priuillegios, et libertades, et vn The-
sorero o bolsero, vn Iustitia, por exer-
cer,

cer, et executar aqueilla. De los quales los cinco de los dichos Jurados serã del dicho Burgo, los tres de la dicha Poblacion, et los dos de la dicha Nauarrerria, et todos los terminos, et rētas de las dichas tres jurisdicciones, ayã a ser comunes entre eillos, et por la dicha jurisdicciõ de nuestra dicha Ciudad de Páplona, vnida como dicho es, sen diuisiõ, ni deprimiento algun. Et las dichas rentas ayã a ser expendidas en las necessidades et fortificamiēto de nuestra dicha Ciudad segunt q̄ esto , et otras cosas por nuestras cartas de Priuillegio, et Vniõ otorgadas, et dadas a los dichos Alcalde, et Jurados, Vniuersitat, et Conceillo de nuestra dicha Ciudad, vnida como dicho es mas largamēt puede parescer. Et Nos deseant de toda nuestra affectiõ et volūtat, q̄ la dicha Vniõ valga, et tenga
a per;

a perpetuo sen contrariedad, diuision, ni
deprimento alguno, llamados, et ple-
gados a Cortes Generales en esta dicha
nuestra Ciudad de Pamplona los tres Es-
tados de nuestro Regno, son a saber los
Brachos de la Iglesia de los Fijos Dalgo
et las buenas Villas de nuestro Regno,
con voluntat, otorgamiēto, et expresso
consentimiento deillos, auemos ordena-
do, et estatuito, ordenamos, estatuímos,
por las presentes por Ley, et por Fuero
vallederos firmement, a perpetuo, q̄ la
dicha Vnion de nuestra dicha Ciudad de
Pamplona, valga, et tienga, et sea firme,
et estable para siempre, et a jamas a per-
petuo segunt que por nuestra dicha car-
ta de Priuilegio, et Vnion es cōtenida.
Et por mayor firmeça, et estabildat de
la dicha Vnion. Nos Rey sobredicho ju-
ramos presētament sobre la Cruz, et los
Sanc-

Sanctos Euangelios por Nos tocados
 manualment, q̄ la dicha Vnion por Nos
 fecha en nuestra dicha Ciudad de Páplo-
 na, et todas las cosas tocantes a aqueilla
 segunt en nuestro Priuilegio es conte-
 nido, tendremos, obseruaremos, et cõ-
 pliremos, et faremos tener, obseruar, et
 cõplir inuiolablement, et con effecto sã
 venir, ni cõsentir venir en cõtrario nues-
 tra vida durant en alguna manera. Et assi
 biẽ ordenamos, et statuimos por Ley et
 por Fuero, con otorgamiẽto, et consen-
 timiento de los dichos tres Estados, que
 este nuestro present Fuero sea escripto
 en los libros de los Fueros de nuestro
 Regno de Nauarra, et todos los Reyes
 qui empues Nos seran de nuestro Regno
 de Nauarra, ayan a jurar, et juren el dia
 de lur Coronamiento este present Fue-
 ro a los dichos tres Estados de nuestro
 Reg:

Regno, en aquella forma, et manera q̄
Nos en leur presentia lo auemos jurado
el dia de oy. Et Nos S̄cho por la misera
tion diuinal Obispo de Pamplona. Fray
Martin Dolloqui, Prior de Sant Iohan
de Ierusalem en Naurra, Ioan Gallindo
Prior de Rõccsualles, et Iohã de Aillo,
Abbat de Hiraz, en vez, et en nom
bre del dicho Bracho Ecclesiastico. Et
Nos Godofre de Naurra, Conte de
Cortes, Charles de Veumont, Alferiz
de Naurra, et Pierres de Peralta, Ri
cos hombres del dicho Regno, et Ioan
de Echauz Vizconte de Vayguer por
el braço de los Ricos hombres, et Fijos
Dalgo del dicho Regno. Et Nos Ximõ
de Claueria Alcalde de toda la dicha
Ciudad de Pamplona, vnida. Garcia
Ochoa Doquo Procurador de la Villa
de Estella, Ioan de Barcelona Alcalde
et

et Procurador de la Ciudad de Tudela,
 Garcia Erdara Alcalde, et Procurador
 de la Villa de Sanguessa, Martin Gil de
 Liedena Alcalde et Procurador de la Vi
 lla Dolit, Iohan Miguel de Larraga Al
 calde et Procurador de la Villa de La
 puent de la Reyna, Iohan Periz Procura
 dor de la Villa de los Arcos, Miguel
 Martinez Doyon Alcalde et Procura
 dor de la Villa de Biana. Pedro Garcia
 Agoado Procurador de la Guardia, Ruy
 Sanchiz de San Vicent Procurador de la
 dicha Villa de Sant Vicent. Maestre Gar
 cia de Sant Iohan Procurador de la di
 cha Villa de Sant Iohan, Lope Alcal
 de et Procurador de la Villa de Mon
 real, et Martin de Larrayn Alcalde et
 Procurador de la Villa de Tafaila, co
 noscemos, et confessamos, que Nos, et
 todos los tres Estados del Regno por
 lu-

lures sufficientes Procuradores, fuemos,
et auemos feido presentes en Cortes
generales, plegados al otorgar, et fazer
el dicho *Fuero*, et que aqueill, ha feido
fecho con nuestro consentimiento, et
otorgamiento: et prometemos, et jura-
mos cada vno de Nos sobre la Cruz, et
Sanctos Euangelios pos Nos tocados
manualmente, que al fazer òbferuar, te-
ner, et valer aqueilla, ayudaremos al Rei
nuestro dicho Señor. Et a los Reyes
otros que empues el serau en el Regno
de Nauarra, ellos jurando, Nos prime-
ramente este present *Fuero*, et nuestros
otros *Fueros*, a los quales fomos afora-
dos. En testimonio desto, Nos auemos
fecho sellar las presentes en pendient,
en lazo de seda, et cera verdes de nues-
tro grant Siello de la Chancilleria, a
conualidacion, et firmeza de las cosas
so-

sobredichas. Et assi bien el pueblo de
nuestra dicha muy noble Ciudad de Pá-
plona, vnido como dicho es, ha puesto
en este nuestro present Privilegio su Siel-
lo en pendiente, en cordon de seda, et ce-
ra verdes. Datum en nuestra muy noble
Ciudad de Pamplona, ocho dia del mes
de Septiembre año del Nascimento de
nuestro Señor, mill quatrocientos vein-
te tres. Por el Rey, en su grant Consejo,
do fueron presentes, Mossen Sancho
Dotheiça, Obispo de Pamplona, Don
Fray Martin Dolloqui Prior de Sant
Iohan en Navarra, Don Iohan Galindo
Prior de Roncesvalles, Mosen Charles
de Beaumont, Alferiz de Navarra, Mos-
sen Bertran de Laçarra, Mossen Pierres
de Peralta, Confelleros, Don Lope Xe-
meniz de Lombierr, Alcalde de la Cor-
re et muchos otros. Sancho de Leoz, Sella-
da, y Registrada.

G E

E YO Fernando de Yllarregui,
vezino habitante en la dicha muy
noble, y muy leal Ciudad de Pã-
plona, por las auctoridades Apostolica
Real en el Reyno de Navarra, é ordina-
ria en toda la Diocesi, y Obispado de
Pamplona, Notario publico, y jurado,
è vno de los del numero de los Escriua-
nos de la Corte mayor de Navarra, y
Escriuano del Regimiento de la dicha
Ciudad, en el presente, è infra scripto a-
ño, collationè, y comprobé el presente
traslado del Priuilegio de la Vnion, cõ
su original, de donde depende bien, y
fielmente, a pedimiento, y requisiciõ de
los Señores Regidores de la dicha Ciu-
dad, sin mas, è sin menos que el fecho de
la sustantia, en cosa nenguna variè, ni
mudè. Lo qual todo fue fecho en la Ciu-
dad de Pamplona, a diez e seis dias del mes
de

de Mayo, del año del Nacimiento de
 nuestro Señor Iesu Christo, de mil y
 quinientos y treinta y tres años. Y por e-
 llo ser verdat hize aqui este mi acostum-
 brado signo, en fee y testimonio de ver-
 dat, rogado, y requerido, y cerre. Yo
 Martin de Senofsiayn Secretario del A-
 yuntamiento de la Ciudad de Pamplo-
 na, y Escriuano Real por el Rey nuestro
 Señor, en todo este su Reyno de Naua-
 rra, doy fee y verdadero testimonio, q̄
 este traslado hize sacar por mādado de
 los Regidores de la dicha Ciudad, de su
 original, que queda en el Archiuo della,
 bien y fielmente. En cuyo testimonio
 signè, y firmè como acostumbro. En
 testimonio de verdad, Martin de Senof-
 siayn Secretario.

LA

LA primera cosa con que deuen
començar sus officios los Señores Regidores, es con el temor de Dios, trayendole ante los ojos muy deueras, para que le de su gracia y suficiencia para acertar, ofreciendole su intercession y voluntad, pidiendole que se la acepte, y que le guie, disponga, y aconsege, de manera que todo lo que hiziere en la administracion deste officio sea para seruicio suyo.

Deue luego informarse de los priuilegios, vsos, y costumbres que su Republica tiene, procurandolos guardar sin hazer nouedad, de manera que siempre vayan en aumento.

Y porq̃ estado encomendadas las ocupaciones del gouierno en comun a todos, no tienē la execuciō que cōuiene, pues ynos por otros se descuydā, se po-
dian

diã repartir entre los Señores Regidores , segun su inclinacion y desseo las q̄ aqui se apuntan.

1 Al señor Regidor q̄ preside toca el hallarse el primero en las cōsultas, y en ellas antes q̄ se comiēce a tratar de negocios, el saber de los demas señores Regidores, si tienen q̄ advertir en los negocios encomendados , porq̄ esta memoria es gran parte para q̄ no aya descuydo.

Tambien estara advertido, que en las cōsultas, y en las demas juntas esten los señores Regidores con la compostura que se deve al lugar, y procurar que solo se propōgã los negocios q̄ pide la razon, y ocasion de la junta, sin atrauesar otras cosas que ïmpidan su deliberacion, dandose vez los vnos a los otros por su orden, escuchando con aduertencia y atencion los motiuos y causas

que le mucuen a ser de aquel parecer, porque desta manera se entienden, y si responde a proposito.

Tambien haze que muchas vezes no se acaben a su tiempo los negocios propuestos, el començar a hablar de vn negocio, y luego passar a otro, en esto deue estar muy aduertido el señor Regidor que preside, a que no se passe a otro negocio hasta que el primero se resuelva, o biẽ se remita a mayor deliberaciõ.

Tambien ha de procurar, que los negocios que se huieren de platicar, y acordar, se platicuen, y acuerden en la casa del Regimiento, y no fuera della, por que los hechos publicos, o comunes, cõsultados, o acordados fuera del lugar deputado, no tienen la autoridad que se requiere, esto se ha de entender en cosas graues.

Tam-

Tambien es a cargo del señor Regidor que preside, el tener audiencia, juramente con los demas señores Regidores, en especial con los señores Regidores cabos, y el segundo del Burgo, juzgando, y deliberando los pleitos, y diferencias sumariamente los dias, y horas señalados, como tambien son juezes y tienen la primera instrncia los señores Regidores: tercero del Burgo, y segundo de la Poblacion en diferencias de sobre edificios, y otras: y el quarto del Burgo de mirar en la policia de la plaza, y visitar los pesos, y medidas, y medidas referirlas, y aliarlas, y repesar el pan: y el quinto del Burgo, tercero de la Poblacion, y segundo de la Nauarrerria, son juezes de las diferencias del campo, y es a su cargo el tener cuenta del peso del pescado fresco.

2 El estado de la administracion del vinculo dira el auto de las vltimas cuentas, y luego ordenar no se saque dinero alguno de la arca del vinculo, para otros vsos que del mismo vinculo, y quando se sacare diga que cantidad, y a quiẽ, y para que se sacó, con dia, mes, y año, y auto de Escriuano. Esto se ha de encomendar a vno de los señores Regidores el qual procurara, que los que miden el trigo, no sean subriles medidores, y que aquel den con ygualdad a las panaderas, no a vnas mejor medida, y mejor trigo que a otras, è informarse como hazẽ sus officios los molineros, y si cumplen con sus ordenanças en si la harina viene bien molida, o mezclada, o de diferente trigo del que se les diò, mandando q̄ quando llueue y nieua, echen sobre las cargas cubiertas, para que no se embeba

beba el agua y humedad, porque como se recibe y da a peso, puede auer mucho engaño en esto, y que en los molinos tengan la harina y costales en lugares jutos, y no a la lengua del agua, y que no echen la harina en los costales recién molida y caliente, y que no sean panaderos los molineros, porque pueden su mal trigo trocarle con el bueno de los particulares, y q̄ en los molinos no tengã puercos, ni gallinas mas de las que se permiten, q̄ son cinco, y vn gallo.

3 Obligaciõ es del gouierno el reconocer las tablas dõde se vende la carne y la casa del matadero, para ver si la q̄ se mata es sana, buena, y bẽdible, y q̄ aya bueno y buen expediẽte en dar cada cosa por lo que es sin mezcla, aunque sea por via de aõadiencia de diferente especie, y que lo mismo se haga en el pesca-

do fresco, y salado, y que el abadejo, y
pescada cecial remojado se dè en balan
ças agugeradas, para q̄ el agua se escor
ra, y que le tengan las recarderas sobre
bancos que esten pendientes algo, para
que la agua se escorra, porque de otra
fuerte se da bien vna tercia en el peso
de la dicha agua cõ engaño y daño del
comprador. Y q̄ la fruta no mezclen las
recarderas, sin o q̄ la vèdã cada cosa por
lo que es, y a su estima, que sino se tiene
cuenta suelen mezclar la mala cõ la bue
na, y la venden a la estima y precio ma
yor. Y que el pescado del rio, y agua dul
ce, se de a los precios q̄ le està dados, y
al peso que esta ordenado, y que las re
carderas que vèden fruta, no vendan co
sas saladas, esta es la gēte que mas q̄ ha
zer da a la Republica, y dõde mas se po
ne la mira al engaño, y assi el señor Re
gidor

gidor a quien se encomendare esto , ha de procurar que los fieles no descuydē, antes bien asistan con puntualidad con sus repesos , ocurriendo a estos engaños, y el señor Regidor visitando a los vnos, y a los otros, quando le parece estaran muy descuidados.

4 Es tambien obligacion del gouier- no, que las calles esten limpias, mandá- do reparar los empedrados , para que no aya charcos ni agua detenida, que a demas del estoruo puede su mal olor causar enfermedades, y que los caminos en particular por dōde vienen los basti- mentos esten reparados, y sin malos pas- sos , y que no aya gente ociosa, y baga- munda , ni pobres, que verdaderamete no lo sean , yaunque esto esta encomen- dado a los padres de guerfaños , toda- via conuiene lo este tambien a vno de
los

los señores del Regimiento, para que los padres de huérfanos no se descuiden como se ve que lo hazen, pues anda tanta gente perdida por las calles, y en tabernas, bebiendo, y jugando hasta las camisas, Y que en el rio donde se toma agua para beber, en buen rato y distancia por la parte superior, no se laven paños, ni otras cosas, ni se pongan linos a remojar, ni echen perros, ni bestias muertas. Y que los dueños de los tintes tengan los ambullones y manatiales limpios, y corrientes, de manera que corran sin impedimento las inmundicias. Y que los tableros que salen a la calle no buelen mas de lo que esta mandado, que es dos tercias de vara. Y que no trabajen los oficiales en las calles, para que desta manera esten libres y esentas para poder andar con libertad a pie, y a cavallo, y que en la

pla-

plaza no paren las cabalgaduras con leña, carbon, paja, maderage, y otras cosas, sino que las traygan pur las calles.

5 Es a cargo del gouierno el visitar los pesos, medidas, valanças, y romanas que en la Ciudad y sus terminos ay, en especial de las personas, que compran y venden, y esto quando mas descuydados estan, y visitar y reconocer los mantenimiētos y cosas de comer, para ver y saber si son sanas y buenas y del olor y sabor deuido, y conuinente a la salud, y tales que se deuan vsar y comer sin sospecha de daño, y hallando que no son desta calidad, mādardas echar mal, y q̄ los fieles asistā cō sus pesos al repeso de la carne, pescado fresco, y salado, y algunas vezes se repesara la fruta, porque cō esto en su peso no aya fraude, y q̄ tengā los pesos en horquillas, por q̄ esta siem-
pre

pre el engaño de parte de los regatones
y rebendedores, y hallando que ay falta
echar la pena que le pareciere , y que la
pena sea mas que la cantidad q̄ huuiere
defraudado, porque la razon de no auer
enmienda, es de darse la pena en menos
cantidad que el fraude de lo que hã vsur
pado, y lleuado. Y de que no falte pan, y
que aquel sea de su peso, y que no se ven
da a mas de su precio, y que sea blanco,
biẽ cozido, y q̄ aya panes de a libra, y de
a media libra, para que toda fuerte de gẽ
te pueda con comodidad comprarle.

6 Es cargo del gouierno, que las medi
das de grano de la casa del Regimiento,
vinculo , y mesones , y las medidas del
vino de las tabernas, y del azeyte dulce,
y de vallena , esten en su fiel medida , y
que los prouedores de abastos cumplã
con las condiciones de sus eserituras, en
espe-

especial teniendo abundante prouision, y de cosa buena, y bendible, y que a todo esto acudan los fieles cõ mucha puntualidad, y fidelidad, y que los regatones que no son obligados, no compren los bastimentos que vienen para la prouision desta Ciudad, ni los concierten ni pongan en precio fuera de su lugar, que es la plaça, y hasta las horas señaladas, y entonces con licencia de vno de los señores Regidores, y esto porque los vezinos puedan comprarlos cõ mas comodidad suya.

8 Es tambien carga del gouierno el visitar los mesones, informandose si exceden el arancel en llevar mas de lo que està permitido por el, assi en la cebada, como cama, y seruicio, mandando executar las penas puestas por el dicho arancel en las faltas que se hallaren. Recono-

nocer las especias, y ver si las dan bien acondicionadas, como es, si el açafra es bueno, si la pimienta y clauos estan cargados de poluo, si venden especias molidas, y si ay engaño en ellas, si al respecto del precio q̄ tienē por mayor dá por menor, con moderada ganancia, y que los mantenimientos se pongan en puefros y partes distintas, de manera que no se mezclen, porque a demas que es policia podran ser mejor visitados, y se ocurrira mejor a sus engaños, y los compradores hallaran mas presto lo que há menester, y el ver vn bastimento junto, satisfaze y harta la vista, y en ninguna manera se permita, que se veudan cosas malas en especial de carne y pescado, que a vezes compadeciendose del arrédador, o proueedor se da lugar a que se venda a ojo, o a precio mas baxo de su estima

y no conuiene, porque es poner en con-
 dicion la salud del pueblo, pues a titulo
 de varato lo compran los pobres, y se
 hartan dello, y como personas mal mā-
 tenidas estā dispuestos para la enferme-
 dad, y esto mismo se ha de procurar en
 la fruta, que no siendo madura no se ven-
 da, que por varato se hartan los niños,
 y es ocasion de muchas enfermedades
 y muertes, y el ver si los cerceros labran
 la cera sin mistura, y si guardan el tenor
 de sus ordenanças en quanto a labrar la
 dicha cera.

9 Tābien es carga del gouierno el in-
 formarse del peligro de las casas viejas,
 para mandarlas reparar, o bien derri-
 bar, porque con esto es escusar todo
 peligro, y si en los prados y propios
 de la Ciudad se vsurpa algo, y si los cos-
 tieros, y valles guardan aquellos con fi-

delidad, y la reformation de los materiales de tablas, soliuos, maderas de robre, que se traen para vender a esta Ciudad para edificar en ella, que es, que vna madera de junta tēga 18. pies de largo, y de gruesso quatro ochauas, y de ancho vna quarta, la de dos juntas de largo 22. pies, y de gruesso vna quarta de vara, y de ancho vna tercia, la de tres juntas 24. pies de largo, y de gruesso vna tercia, y de ancho vna tercia y ochaua, la de quatro juntas 28. pies de largo, y de ancho media vara, y de gruesso vna tercia, los tirātes 16. pies de largo, y de gruessos vna sesma, y de ancho vna sesma, y vn pulgar: los soliuos para puertas y ventanas, que llamā de dos codos y medio, cinco pies de largo, y de ancho medio pie, y de gruesso la mitad de medio pie: los soliuos que llaman quarticos, que son tambien

bien para ventanas, camas, y suelos labrados de quatro codos en largo, y del mismo ancho y gressor, y para recibir texados de seis codos de largo, y medio pie de ancho, y de gruesso vna tercia menos medio pie; los soliuos de ocho codos han de tener medio pie de ancho, y vn pulgar menos de gruesso: las tablas de aya de ancho medio pie, y de largo dos codos y medio; y dos dedos de gruesso en vna esquina, las tablas de robre de largo dos codos y medio y dos dedos de gruesso de ambas partes, y siendo menores desta medida darlas por perdidas; y debria V. S. para exemplo mandarlas quemar en la plaza publica a son de trompeta, declarando la razõ porque le queman, que por el fraude que ay en esto cuestan los edificios vn tercio mas de lo que costaria, porq̃ son menel-

ter mas materiales, y consecutiivamente
mas oficiales, y clauos. Y que el yesso se
venda medido, y que los que venden
traigan los robos enteros, y no lo sien-
do darlos por perdido, y que los clauos
tengan su peso, como es que nueue ga-
bilotes pesen vna libra, y diez y ocho
clauos de cenia otra libra, y lo mismo
36. clauos de media cenia, porque de no
tener este peso se hazen las obras fal-
sas. Y que los oficiales jornaleros, y peo-
nes de los oficios de geseria, canteria,
y carpinteria, no lleuen mas del jornal
que les està tassado, quando trabajan en
obras particulares, es a saber a tres rea-
les y medio el Verano, y a tres rea-
les el Inuierno, y los peones a dos rea-
les el Verano, y a real y medio el In-
uierno, y lo mismo los aprendizes, y las
mugeres a real el Inuierno, y a seys tar-
jas

ja el Verano, esto como otras cosas q̄
 dara a la determinacion, y aluedrio del
 señor Regidor, segun que el tiempo en-
 señare. Que las comportillas de carrear
 arena seã de la medida y tamaño del ori-
 ginal q̄ esta en la casa del Regimieto, y tã
 bien los esportigos de carrear estiercol.

9 Es assi bien a cargo del gouierno
 el informarse si los pelay res labran los
 paños, estameñas y roncales con el nu-
 mero de hilos, y de la bondad, estam-
 bre, y colores que disponen las orde-
 nanças de su oficio, y si miden como lo
 mandan las leyes del Reyno, y si hazen
 conforme los mercaderes en las sedas,
 y paños, y los çapateros en el calçado,
 y conforme los demas officios seruiles,
 enmendando las faltas en penas, que sō
 las que quitan engaños.

10 Los pleytos se encomendaran a los

señores Regidores Letrados, encargan-
doles su breue despacho, y porq̄ son mu-
chos se podrian repartir, tomando los q̄
son de mas importancia, y q̄ se acaben,
porque de llevarse todos juntos se alar-
gan, y descuidan; dará razon, y quenta
dellos el Solicitador de la Ciudad.

Pregó de las cosas mas essenciales del gouier- no desta Ciudad de Pamplona.



OS Señores Regidores
de esta muy noble y muy
leal Ciudad de Pamplona,
cabeça del Reyno de
Nauarra, mandan, que so
pena

pena de dos ducados, y dos dias de carcel mas, o monos, quanto fuere la volú-
 tad del dicho Regimiento, y mereciere
 la culpa, por cada vno, y cada vez, no cõ
 pren por si, ni por terceras personas en
 esta Ciudad, ni sus terminos, trigo, hor-
 dio, cebada, ni otro grano que se trae a
 ella a vender, hasta que descarguen en
 el almudi, y casa de la Ciudad, ni los ha-
 gan descargar en otras partes, y en ella
 solamente comprẽ para el mantenimiẽ-
 to de sus casas, y no para reuender. Y si
 los dichos reuendedores lo quisierẽ cõ-
 prar sea con licencia de vno de los seño-
 res del Regimiento, quien tambien ten-
 drà consideracion a que los vendan los
 mismos que los traen por algun espacio
 de tiempo, y esto para que con mas co-
 modidad puedan cõprar las dichas pro-
 uisiones y mantenimientos.

Tambien se manda so la misma pena, que los horneros, panaderos, y molineros desta Ciudad, por si, ni por otri, directa, ni indirectamente, no compren en esta Ciudad, ni sus terminos trigo cebada, ni ordio, del que se trae a vender a ella, y si lo quisieren comprar, sea tambien con licencia de vno de los señores del Regimiento.

Tambien se manda, que ninguna recardera de fruta salga fuera desta Ciudad, ni en ella a tomar la dicha fruta por si, ni por medio de sus criados, ni criadas, hasta que se lleuen a la plaza, y se pida estima, y precio a vno de los señores del Regimiento, y con licencia suya so la dicha pena.

Tambien se manda, que ninguna persona regaton, y que no lo sea, ponga en precio, ni compre ninguno de los bas-

timentos que para la prouision desta Ciudad vinieren, como son caça, aues, gueuos, açucar, passas, naranjas, arroz, abellanas, higos, almendras, confitura, lectuarios, ni otra confitura, y conserua alguna, ni de otra qualquier cosa de comer, hasta que se descarguen en la plaça del Chapitel, y esten en ella bendiendose por sus dueños el espacio de tiēpo q̄ a los señores del Regimiēto pareciere.

Tambien se manda, que los merce-ros y oficiales desta Ciudad, que fueren tener botiga abierta los dias de fiesta de guardar, en especial las tres Pascuas, los dias de nuestra Señora, dias de los Apostoles, y Domingos, tengan las dichas botigas cerradas, y los tablados de sobre las dichas botigas caydos, ó arrimados a las paredes, y no leuántados so la dicha pena.

Tambien se manda a los mesoneros y casas de posadas, que en los dichos dias de fiesta de guardar, no dexen, ni cōfientan cargar en sus casas y posadas, azemitas, ni carros para fuera de la dicha ciudad, ni los portaleros dexen sacar por sus puertas carguio alguno, ni entrar que no sean cosas de bastimento de comer, so la dicha pena. Y tampoco puedan comprar en el almudi de la dicha ciudad, cebada, ni abena, porque cō experiencia se sabe suben su precio, y lo encarecen.

Tambien se manda so la dicha pena, que ninguno ande en las viñas a caça de maluizes, ni otras aues, tirando con arcabuzes, ni escopeta, porque con los perdigones pierden las cepas.

Tambien se manda, que ninguno tenga tablados en las delanteras de sus

casas encima de sus botigas, ni pongan paños, ni pabellones, aunque sea de lienço, y los tableros baxos no buelen hazia la calle mas de tres quartas de vara, y los tengan portatiles con palmeras, de manera que se puedan baxar.

Tambien se manda, que ninguno tenga rejas, ni lumbrecas de bodegas, ni sotarraños en las calles, sino sea con sus rejas de hierro espessas a manera de red al ygual del suelo, y que no salgan mas de un pie y medio dende el cimien-to de las casas hazia la calle.

Tambien se manda, que ningun ve-zino, ni abitante en esta Ciudad, sea o sa-do de hazer fuego por ninguna manera en ningunos suelos de las casas que abi-tan sin chiminea, y esto por euitar incen-dios, sopena de veynte libras, y de que se executara sin remision alguna: y se en-carga

carga a todos los vezinos que desto tuvierén noticia la den al dicho Regimientto, para que mande quitar esta ocasion, q̄ podria fer muy endañó de la Ciudad.

Tambien se mandó fo la dicha pena de dos ducados, y dos dias de carcel, q̄ ningunos montañeses traygan los solibos, maderas de a junta, y de ay en riba cayrones, y tablas de entablar, y los demas materiales que siruen para edificios, sino es de la medida que está puesta en la casa del Regimiento, y para este efecto acudan a ella a tomar la dicha medida, y los vedores que esta Ciudad tiene del oficio de carpinteria, lo hagán cumplir así fo la dicha pena. Y los vedores de guefferia el hazer que los robos de yesso sean cumplidos, y de su medida. Y los ladrillos, y texas que esten bien cocidos, y hechos de buena tierra, y de su medida.

Tam-

Tambien se manda, que ninguno trabaxe en las calles, ni pongan bancos de manera que impidan el andar libremente por ellas, ni estoruen las dichas calles con los materiales, y tratos, o erramientas de sus officios, so la dicha pena.

Tambien se manda a las moças, y moços de seruicio, y a las demas personas que proueen de agua en esta Ciudad tomen aquella por la parte superior de los ambullones, que corren de esta Ciudad para el rio, so pena de vn ducado, y vn dia de carcel.

Tambien se manda, que los oficiales jornaleros, que trabajan para particulares en obras de gesseria, canteria, y carpinteria, no lleuen, de Inuierno, ni Verano, mas jornal del que les està tassado, y señalado por el dicho Regimiento, que es a tres reales y medio de Verano, y

a tres reales de Inuierno, y a los peones a dos reales, y tambien los aprendizes, y vn real las mugeres, y esto trabajando las horas ordinarias, so la dicha pena.

Tambien se manda, que el pescado del rio y agua dulce se venda a peso de diez y ocho onças la libra, y a los precios siguientes.

La anguila a seis tarjas, el barbo a tres tarjas y media, la trucha a real, y las madrillas dos tarjas y media, excepto los meses de Mayo, y Junio, en los quales se puedan vender a tres tarjas menos quatro cornados, y esto so la dicha pena, y de que se aplicará al Hospital general el pescado q̄ se hallare y vender, contraueniendo a los dichos precios, y peso.

Tambiē se manda, que niunguna persona eche inmundicias en las calles, sino en las cabsas, y fossos viejos, ni agua
por

por las ventanas , en poca , ni en mucha cantidad , y quando la echaren sea despues de las diez de la noche , y entonces diziendo en voz alta , agua ya , so la dicha pena , y de pagar el valor del vestido que mojaren , o el daño que tuviere .

Tambien se manda , que el basurero y limpia calles , y los que sacan el estiercol al campo , pongan aquel , y la dicha basura fuera de los portales , y cercas de la dicha Ciudad , apartades de los caminos , en puestos donde su mal olor no pueda causar enfado , y que los esporticos sean de la medida que està en la casa del Regimiento .

Tambien se manda , que ninguno cõpre puercos en esta Ciudad , y sus terminos para reuender , viuos , ni muertos , y los que los matan no los pongan en precio , ni los concierten aunque sea que
le

le den cargo vezinos particulares, fo la dicha pena por cada vno, y cada vez.

Tambien se manda, fo la dicha pena, que ninguno trayga sarmientos, cepas, ni palos de viña agena, y q̄ los portales fo la misma pena no dexen entrar por sus portales, antes bien lo estoruen, y denuncien.

Tambien se manda, que en esta Ciudad, y sus terminos ninguno sea osado de vender ningun grano, sino con medida aliada, marcada, y sellada con la marca, y armas de la Ciudad, fo pena de dos ducados, y que esta se pague por la persona en cuyo poder se hallare la dicha medida, no dando autor de quien se la dio, y prestó, y en este caso pague la dicha pena el dueño de la dicha medida auendola lleuado con licencia y sabiduria suya, y no de otra manera.

Tam-

Tambien se manda, que ningun ve-
zino, ni habitante desta Ciudad, y sus ter-
minos no tome, compre, ni recoxa tri-
go, ni cebada, ni otro grano, ni manteni-
miento de comer en su casa, ni en la age-
na, de lo que viene a vender a esta dicha
Ciudad, para lo reuender a mulateros,
ni a otras personas, ni los dichos mula-
teros, auendolo comprado recoxan en
las dichas casas, en especial en los meso-
nes, porque puede auer en esto muy grã
de cautela, so la dicha pena de dos ducã-
dos, y de dar por perdido lo que afsi cõ-
prare.

Tambien se manda, que nadie sea o-
sado de echar, ni labar en el rio corãbre,
començando de la puente de Burlada,
hasta la puente debaxo la Rochapea, ni
echen bestias, ni perros muertos en el di-
cho rio, so la dicha pena.

Tambien se manda, que los dueños o arrendadores de los tintes, tengan sus ambullones limpios, y corrientes, de manera que corran las inmundicias sin impedimento, so la dicha pena.

Tambien se manda, que ninguna persona, aunque sea del fuero de la milicia, pesque en el dicho rio, en lo que esta y corre en los terminos de la dicha Ciudad con redes barrederas, trasmallos, loñeras, ni garramiches, y si con otros instrumentos, sea tambien no destruiendo la pesca del dicho rio, en especial los meses de Mayo y mediado de Junio.

Tambien se manda a todas las personas que tienen pieças, y viñas, en los terminos desta Ciudad, cuyos linderos caen házia los caminos reales, y senderos, hagá limpiar las cequias que caen hazia los dichos caminos para que des-

ta manera esté reparados so la dicha pena, y de que a su costa se mandaran limpiar las dichas cequias.

Tambien se manda, so la dicha pena que na die tenga en ventana que cayga a la calle rictos de Albacas, ni otras yeruas y flores, so la dicha pena.

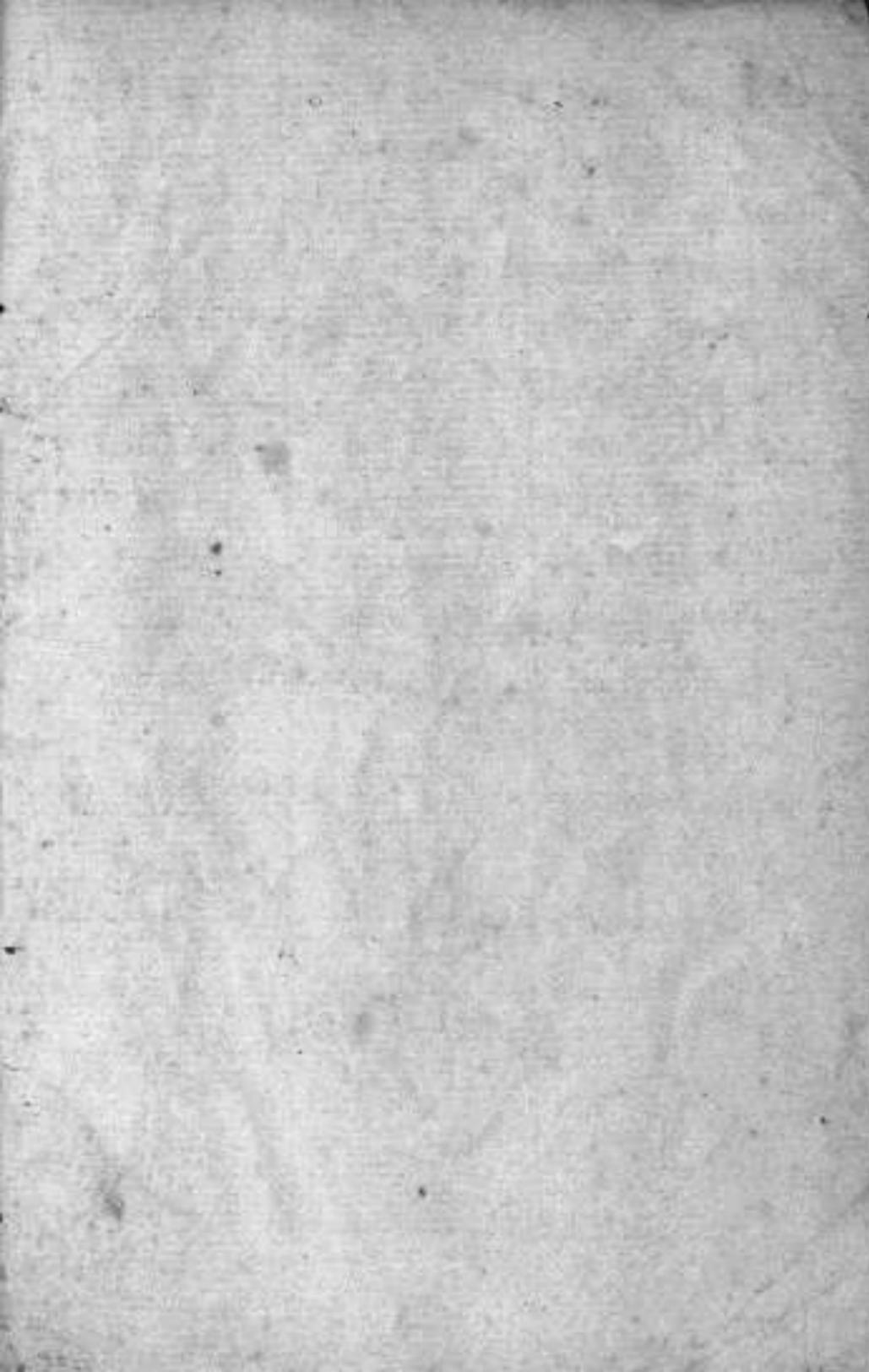
Tambien se manda, que so la dicha pena los horneros, panateros, mesone-ros, y molineros, no crien en suss casas puercos, aunque sea en aposentos cerrados, y puestos en estaca.

Tambien se manda, que los cortadores que dan la carne en las tablas de las carnicerias desta Ciudad, den aquella por su persona, y no por la de sus criados, las horas que estan señaladas de Inuierno, y de Verano, q̄ es en el Inuierno desde las seis hasta las onze de la mañana, y por la tarde desde la vna hasta las
qua-

quatro horas: y en el Verano por la ma-
ñana desde las quatro hasta las diez, y
por la tarde desde las dos hasta las seys,
so la dicha pena, y las demas horas la
puedan dar sus criadas, los quales se a-
plicaran para los vsos de la Ciudad, y de
nunciante por mitad: y para que sea no-
torio a todos lo mandamos pregonar
en la forma ordinaria, por los lugares a
costumbrados de la dicha Ciudad. Fe-
cha en ella a quinze de Setiembre de 1619

Por mandado de la Ciudad de Pamplona.

Martin de Senoseayn Secretario.







A
3